

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
C

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 14 DEL AÑO 2018.

No. 15

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1221.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1221

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patentes, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de éste sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que debe realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento: Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

- XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLVI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- L. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio Tlacolula de Matamoros, Distrito Tlacolula.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Brindar de los servicios básicos a los habitantes de nuestro Municipio, y ampliar metas de obra pública.	Invitar a los habitantes a cumplir con el pago de sus contribuciones ante la tesorería municipal.	Lograr una recaudación mensual de \$ 1'000,000.00
	Promover descuentos en los primeros tres meses del año, para incentivarlos al pago.	
	En el momento de su pago, hacerles entrega de un boleto que les dará la oportunidad de participar en una rifa de algún bien, que los motive para el pago de sus contribuciones.	

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Cifras Nominales) (Pesos)			
Concepto	2018	2019	
1 Ingresos de Libre Disposición	41,832,413.00	41,832,413.00	
A Impuestos	7,795,707.00	7,795,707.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	175,000.00	175,000.00	
D Derechos	4,905,062.00	4,905,062.00	
E Productos	112,761.00	112,761.00	
F Aprovechamientos	1,384,592.00	1,384,592.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	27,459,291.00	27,459,291.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	30,774,745.00	30,774,745.00	
A Aportaciones	30,774,739.00	30,774,739.00	
B Convenios	6.00	6.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Ingresos proyectados	72,607,158.00	72,607,158.00	
Datos informativos			
Ingresos Derivados de Financiamientos con			
1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
Ingresos Derivados de Financiamientos con			
2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos (Pesos)			
Concepto	2015	2017	
1. Ingresos de Libre Disposición	40,048,042.00	41,640,480.00	
A Impuestos	6,195,324.00	7,574,177.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	46,775.00	37,230.00	
D Derechos	4,725,688.00	4,762,216.00	
E Productos	136,169.00	109,171.00	

F	Aprovechamiento	149,924.00	1,899,395.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	26,794,162.00	27,459,291.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	39,837,735.00	45,903,215.00
A	Aportaciones	28,026,422.00	30,774,738.00
B	Convenios	11,811,313.00	15,128,477.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	79,885,777.00	87,543,695.00
	Datos Informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlaxolula de Matamoros, Distrito de Tlaxolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			72,607,157.00
INGRESOS DE GESTIÓN			14,373,122.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,795,707.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,200.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	4,137,777.00
Del impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	4,110,332.00
Del impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	27,445.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Del impuesto sobre traspaso de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,636,730.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	175,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	175,000.00
Saneario	Recursos Fiscales	Corrientes	175,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,905,062.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,900,448.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	1,578,211.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	239,474.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	72,763.00
Aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,004,614.00
alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	240,709.00
certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	68,371.00
licencias y permisos de construcción	Recursos Fiscales	Corrientes	97,145.00
derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,080,532.00
expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	103,033.00
permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	27,186.00
agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	580,070.00
servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	207,794.00

sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	440,515.00
servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	42,997.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Servicios prestados en materia de educación	Recursos Fiscales	Corrientes	41,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	74,261.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	112,761.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	112,761.00
Derivado de bienes muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1,590.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	111,171.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	1.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,384,592.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1,384,592.00
Derivados del sistema sancionatorio	Recursos Fiscales	Corrientes	384,592.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	58,234,034.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,459,291.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,726,632.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	7,539,816.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	513,780.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	634,863.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	30,774,738.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	18,135,378.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	12,639,360.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Tlaxolula de Matamoros, Oaxaca.		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018		En Pesos
Total		72,607,157.00
Impuestos		7,795,707.00
Impuestos sobre los Ingresos		20,200.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos		7,000.00
Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		13,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio		4,137,777.00
Del impuesto predial		4,110,332.00
Del impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles		27,445.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		3,636,730.00
Del impuesto sobre traspaso de dominio		3,636,730.00
Accesorios		1,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución		1,000.00

Otros Impuestos	1.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Contribuciones de mejoras	175,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	175,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Derechos	4,905,062.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,900,448.00
Mercados	1,578,211.00
Panteones	239,474.00
Rastro	72,763.00
Aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expenden en ferias.	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,004,614.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	240,709.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	68,371.00
Licencias y permisos de construcción	97,145.00
Derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y de servicios	1,080,532.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	103,033.00
Permisos para anuncios y publicidad	27,186.00
Agua potable y drenaje sanitario	580,070.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	207,794.00
Sanitarios y regaderas públicas	440,515.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	1,000.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	42,997.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	1.00
Servicios prestados en materia de educación	41,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	74,261.00
Otros Derechos	1.00
Accesorios	1.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Productos	112,761.00
Productos de Tipo Corriente	112,761.00
Derivados de bienes muebles	1,590.00
Productos financieros	111,171.00
Productos de Capital	1.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Aprovechamientos	1,384,592.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	1,384,592.00
Derivados del sistema sancionado	384,592.00
Reintegros	1.00
Otros aprovechamientos	1,000,000.00
Aprovechamientos de Capital	1.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	58,234,034.00
Participaciones	27,459,291.00
Fondo municipal de participaciones	19,726,632.00
Fondo de fomento municipal	7,539,816.00
Fondo municipal de compensaciones	513,780.00
Fondo municipal sobre la venta final de Gasolina y Diésel	634,863.00
Aportaciones	30,774,739.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	18,135,378.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	12,639,360.00
Convenios	5.00
Convenios federales	4.00
Programas estatales	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento interno	0.00

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	71,001,151.00	5,000,000.00	6,894,452.00	6,389,857.50	6,262,664.50	6,506,800.00	6,533,827.50	6,003,702.50	5,940,005.50	5,944,110.00	7,323,059.00	5,883,593.50	4,655,249.50
Impuestos	1,155,781.00	1,333,860.00	703,737.50	804,487.50	603,103.50	666,267.00	607,003.50	542,593.50	511,837.50	522,203.00	524,103.00	519,640.50	519,240.50
Impuestos sobre los ingresos	20,200.00	600.00	537.50	1,337.50	1,337.50	3,500.00	637.50	1,337.50	637.50	3,500.00	5,300.00	837.50	437.50
Impuestos sobre el Patrimonio	4,137,771.00	706,030.00	403,000.00	403,000.00	301,716.00	301,717.00	301,716.00	301,716.00	301,716.00	279,299.00	279,299.00	279,299.00	279,299.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,606,739.00	600,000.00	300,000.00	400,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	239,460.00	239,454.00	239,454.00	239,454.00	239,454.00	239,454.00
Accesorios	1,000.00	200.00	200.00	150.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
Contribuciones de mejoras	115,000.00	30,000.00	20,000.00	20,000.00	11,600.00	12,200.00	11,600.00	11,800.00	11,600.00	11,600.00	11,600.00	11,600.00	11,600.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66 último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de ingresos base mensual, se presentó el siguiente:

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarios a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. De Los Impuestos Inmobiliarios

Artículo 28.- La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre la traslación de dominio, así como los demás contenidos en la presente Ley, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

TABLA DE VALORES DE SUELO		
NOMBRE	CLAVE	VALOR POR METRO CUADRADO EN PESOS
PRIMERA SECCIÓN CENTRO	PSC-A	650.00
	PSC-B	460.00
SEGUNDA SECCIÓN CENTRO	SSC-A	650.00
	SSC-B	460.00
TERCERA SECCIÓN	TSE-A	650.00
	TSE-B	330.00
CUARTA SECCIÓN	CTA-A	460.00
	CTA-B	300.00
QUINTA SECCIÓN	QSE-B	450.00
SEXTA SECCIÓN	SSE-A	330.00
	SSE-B	280.00
SEPTIMA SECCIÓN	7SE-A	460.00
	7SE-B	330.00
COL. EMILIANO ZAPATA (YAGÜBA)	EMZ-A	480.00
	EMZ-B	330.00
EX HACIENDA DE ALFÉREZ	EHA-C	260.00
COL. FRANCISCO IRIGOYEN	FYR-C	260.00
COL. LA LOMA	LLC-C	260.00
COL. LOMAS DE SANTA ANA	LSA-C	350.00
COL. SAN JOSÉ	SJO-A	460.00
	SJO-B	330.00

COL. SANTA PAULA	SJO-C	280.00
COL. YASIP	SPA-C	280.00
COL. SAN ISIDRO	YAC-C	280.00
COL. TRES PIEDRAS	SIS-A	450.00
COL. LAMBITYECO	SIS-B	280.00
	TRP-C	280.00
	LAM-A	650.00
	LAM-B	390.00
	LAM-C	270.00
COL. EL TEPEYAC	TEP-C	280.00
PARAJE LA CHICUELA	LCH-C	330.00
FRACCIONAMIENTOS		
FRACC. CD YAGUL	DCY-B	550.00
FRACC. DAINZÚ	FDA-B	550.00
FRACC. LA TENERIA	TEN-B	350.00
FRACC. RANCHO VALLE DEL LAGO	RVL-B	550.00
UNIDAD HABITACIONAL 12 DE MAYO	UHD-B	460.00
FRACC. VILLA DE MARIA ELENA	VME-B	550.00
FRACC. TLACOLULITA	FTL-B	550.00
AGENCIAS		
ALFÉREZ	ALF-C	280.00
SAN FRANCISCO TANIVET	SFT-D	160.00
SAN LUIS DEL RIO	SLR-D	160.00
SAN MÁRCOS TLAPAZOLA	SMT-D	160.00
LOCALIDADES		
DOMAR	DOM	160.00
EL ASERRADERO	ASE	160.00
EL BARATILLO	BAR	160.00
EL PIPE	PIP	160.00
HACIENDA SORIANO	HSO	160.00
LA CRUZ VERDE	CVE	160.00
PARAJE LA LOMA DE SANTA ANA	PSA	280.00
LAS PALMAS	PAL	160.00
LOS MÉNDEZ (CRIBADORA)	MEN	160.00
MONTE CRISTO	MOC	160.00
MONTE GRANDE	MOG	160.00
SALTO DEL AGUA	SDA	160.00
SAN MARCOS	SMA	160.00
PARAJE YAGUL	PYA	160.00
YAGUL	YAG	160.00
LA PRIMAVERA	PRI	160.00
PRESA LA ESCONDIDA	PLE	160.00
MANDS DE AYUDA	MAA	160.00
CENTRO GUADALUPANO	CSU	160.00
KILOMETRO 30 (LA GRANJA)	K30	160.00
CASA CHAGOYA	CCH	160.00
CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL FEMENIL TANIVET	CRS	160.00
PARAJE YAGUI	PYG	250.00
PARAJE "LA LOMITA" ROJAS DE CUAHUTEMOC	PLL	160.00
DÓN PEDRILLO	DPE	160.00
JUNTO AL RIO	JUN	160.00
RANCHERIAS		
RANCHO LA ESPERANZA	ESP	160.00
RANCHO MI NIÑA BONITA	MNB	160.00
RANCHO BLANCO	RBL	280.00

URBANO POR METRO CUADRADO		RÚSTICO POR HA		SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$160.00	\$1,599.00	\$50,000.00	\$200,000.00	\$300,000.00	\$60,000.00

NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR M ² EN PESOS
Carretera Internacional 199 Cristóbal Colón	Primer orden	INT	1,200.00
Calle Juárez- Matamoros (de la carretera internacional 199 Cristóbal Colón hasta el puente)	Primer orden	JUA	1,200.00
Calle Melchor Ocampo-Manuel de la Cruz (de la carretera internacional 199 Cristóbal Colón a la calle Santos Degollado)	Segundo orden	MEL	1,000.00

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Para los efectos de la aplicación de las dos últimas tablas de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

II. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de Construcción:

Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
HABITACIONAL		
Precaria	CLAVE HP	533.19
Económica	CLAVE HE	1,200.00
De interés social	CLAVE HIS	2,000.00
Medio	CLAVE HM	2,500.00
Buena	CLAVE HB	3,200.00
Muy buena	CLAVE HMB	4,000.00
Lujo	CLAVE HLU	5,200.00
Especial	CLAVE HES	5,900.00
NO HABITACIONAL		
Precaria	CLAVE NHP	700.00
Económica	CLAVE NHE	1,500.00
Media	CLAVE NHM	2,400.00
Buena	CLAVE NHB	3,500.00
Muy buena	CLAVE NHMB	4,300.00
Lujo	CLAVE NHLU	5,600.00
Especial	CLAVE NHES	7,000.00
OBRA COMPLEMENTARIA		
Estacionamiento	CLAVE EST	1,500.00
Eiberca	CLAVE ALB	1,500.00
Cancha de tenis	CLAVE TEN	1,100.00
Frontón	CLAVE FRO	1,000.00
Cobertizo	CLAVE COR	1,000.00
Cisterna	CLAVE CIS	1,100.00
Barda perimetral	CLAVE BAR	1,200.00
ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD		
Elevador	CLAVE ELE	200,000.00
Aire acondicionado y/o calefacción	CLAVE AIR	6,000.00
Sistemas de intercomunicación (interfon, portero eléctrico)	CLAVE SIS	7,000.00
Equipo hidroneumático	CLAVE HID	7,000.00
Riego por aspersión	CLAVE RIE	4,000.00
Equipo de seguridad y/o circuito cerrado de tv	CLAVE SEG	5,000.00
Gas estacionario	CLAVE GAS	\$2,971.00

III. Suelo y construcción con características especiales:

Suelo y construcción con características especiales	
clave cce	clave sce
Valor presunto de construcción con características especiales por M ² /ml/m ³	Valor de suelo con características especiales por M ²
\$7,500.00	\$2,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1.- **HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

- a) **HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lamina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;
- b) **HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);
- c) **HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 metro cuadrado a 90 metro cuadrado y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;
- d) **HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena;

pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos; cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

- e) **HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros; cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;
- f) **HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños; muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfon, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y liro; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;
- g) **HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anodizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y
- h) **HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traves de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

2.- **NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

- a) **NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;
- b) **NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio; perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;
- c) **NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en

perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;

- d) **NO HABITACIONAL BUENA (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;
- e) **NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;
- f) **NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o pos tensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y
- g) **NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o pos tensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales.

3.- **CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR);

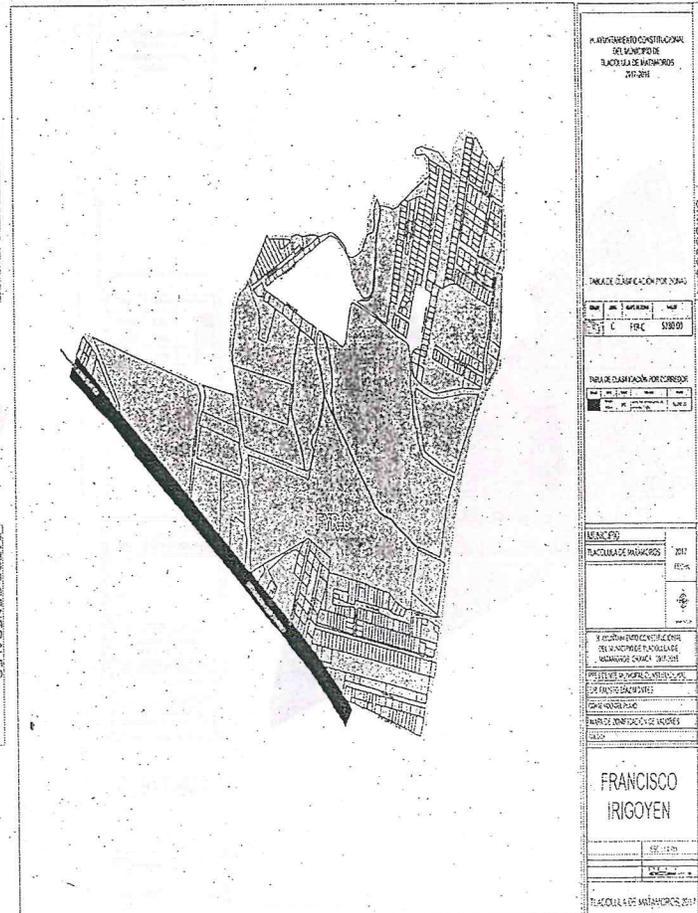
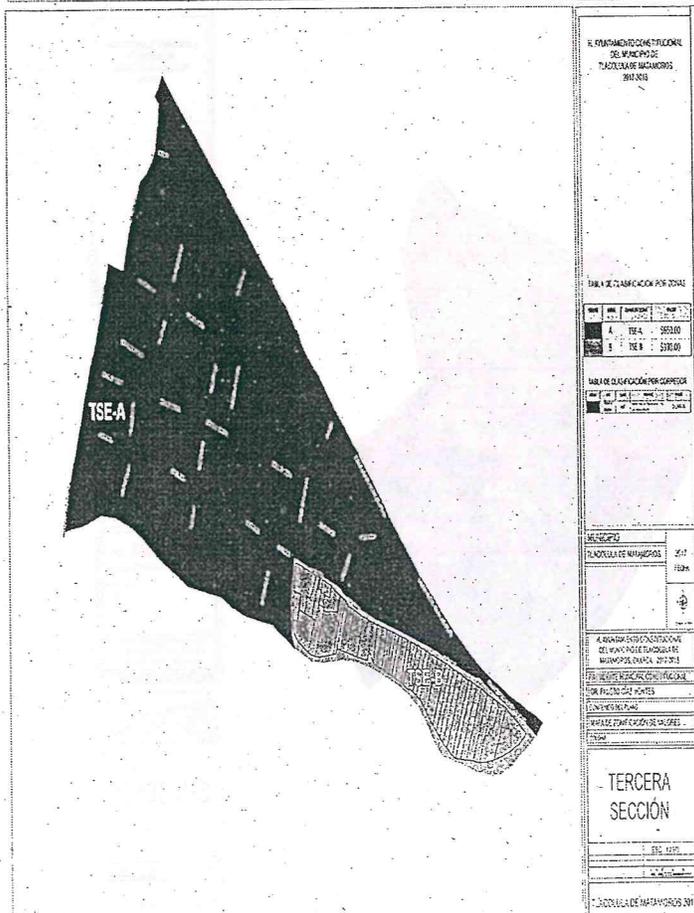
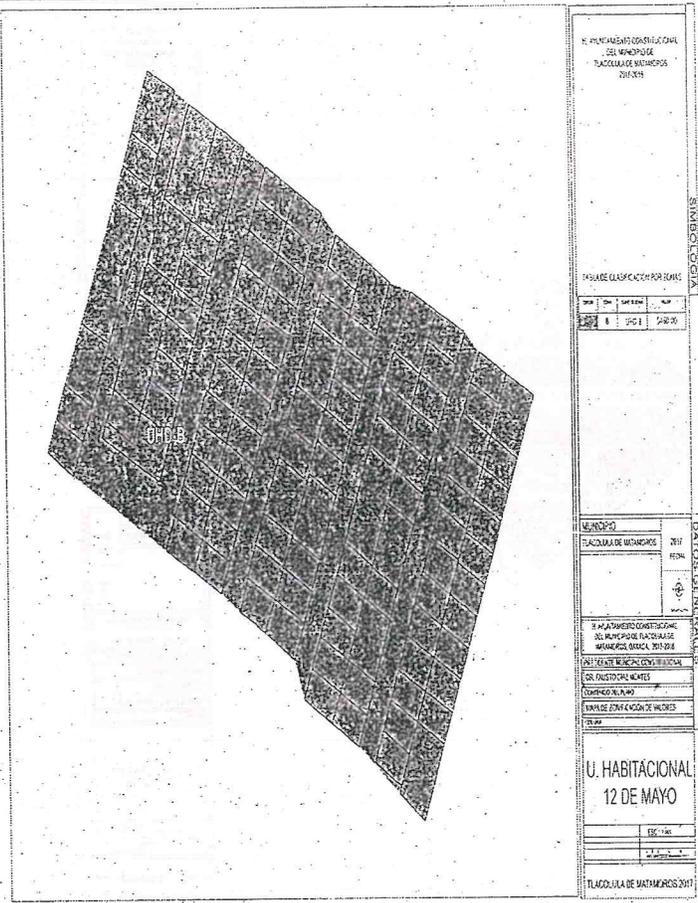
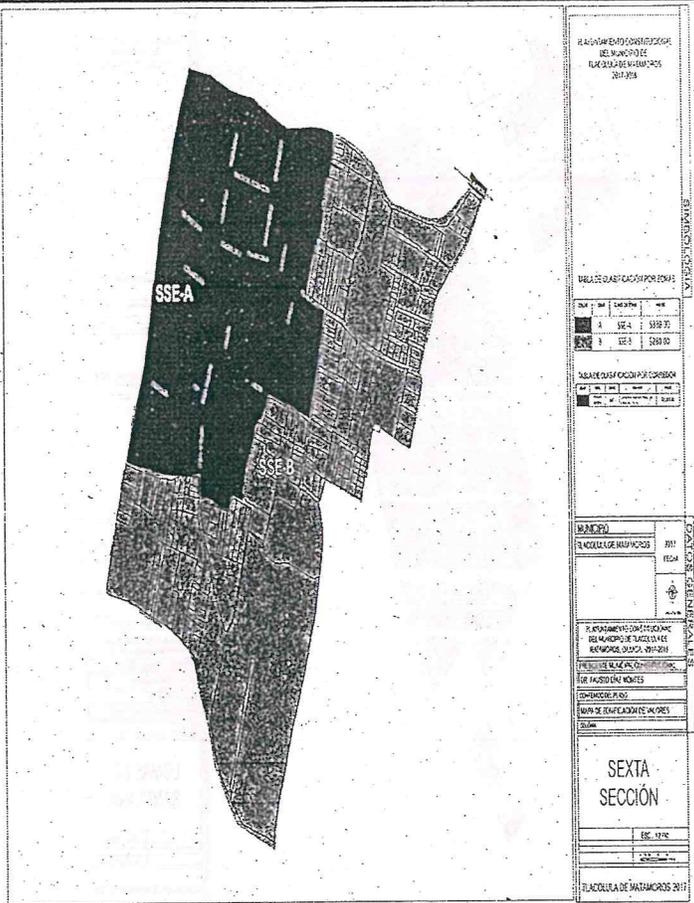
4.- **ELEMENTOS ACCESORIOS:** Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfon y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y Gas Estacionario (GAS); y

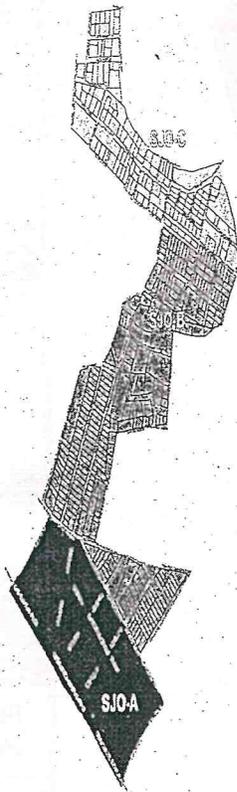
5.- **SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE):** Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados; también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que están ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:





EL PLANTEAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TILACOLULA DE MATAMOROS 2017-2018

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	DESCRIPCIÓN	ÁREA
A	SJO-A	3462.00
B	SJO-B	1818.00
C	SJO-C	1940.00

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ORDENACIÓN

ORDENACIÓN	DESCRIPCIÓN	ÁREA
1
2

MUNICIPIO
TILACOLULA DE MATAMOROS 2017

EL PLANTEAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TILACOLULA DE MATAMOROS 2017-2018

PRESENTE MUNICIPIO CONSTITUCIONAL DE TILACOLULA DE MATAMOROS

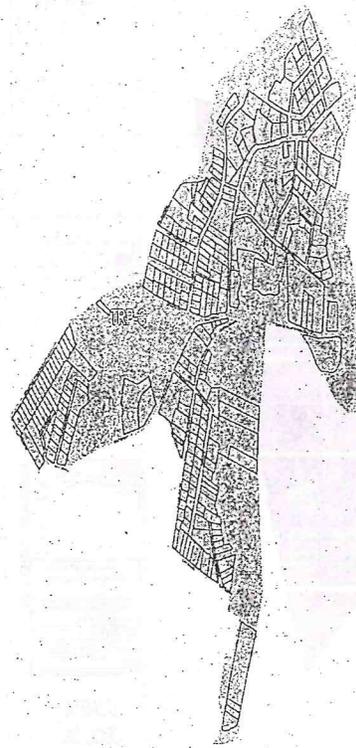
CONVENIO DE PLANEACIÓN

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE MATAMOROS

SAN JOSÉ

ESC. 17.00

TILACOLULA DE MATAMOROS 2017



EL PLANTEAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TILACOLULA DE MATAMOROS 2017-2018

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	DESCRIPCIÓN	ÁREA
A
B
C

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ORDENACIÓN

ORDENACIÓN	DESCRIPCIÓN	ÁREA
1
2

MUNICIPIO
TILACOLULA DE MATAMOROS 2017

EL PLANTEAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TILACOLULA DE MATAMOROS 2017-2018

PRESENTE MUNICIPIO CONSTITUCIONAL DE TILACOLULA DE MATAMOROS

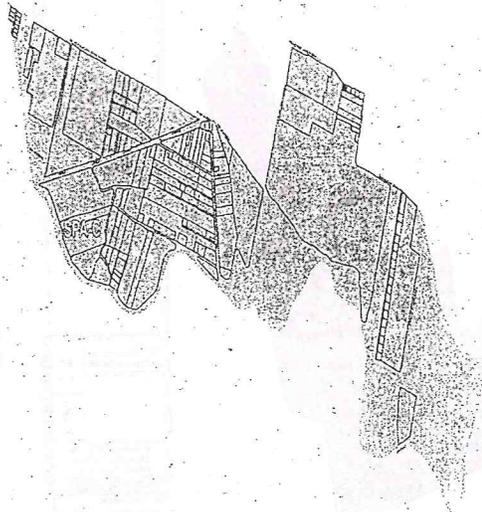
CONVENIO DE PLANEACIÓN

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE MATAMOROS

TRES PIEDRAS

ESC. 17.00

TILACOLULA DE MATAMOROS 2017



EL PLANTEAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TILACOLULA DE MATAMOROS 2017-2018

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	DESCRIPCIÓN	ÁREA
A
B
C

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ORDENACIÓN

ORDENACIÓN	DESCRIPCIÓN	ÁREA
1
2

MUNICIPIO
TILACOLULA DE MATAMOROS 2017

EL PLANTEAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TILACOLULA DE MATAMOROS 2017-2018

PRESENTE MUNICIPIO CONSTITUCIONAL DE TILACOLULA DE MATAMOROS

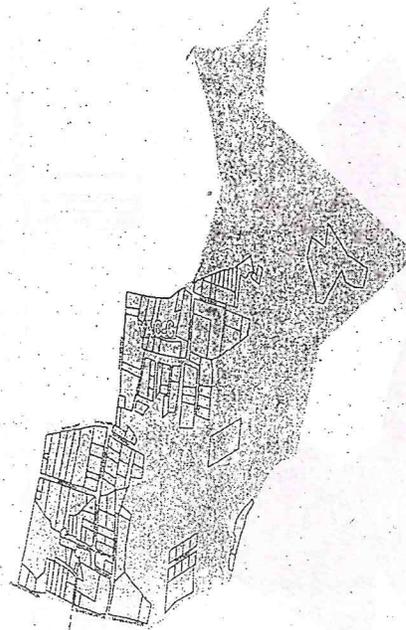
CONVENIO DE PLANEACIÓN

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE MATAMOROS

SANTA PAULA

ESC. 17.00

TILACOLULA DE MATAMOROS 2017



EL PLANTEAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TILACOLULA DE MATAMOROS 2017-2018

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	DESCRIPCIÓN	ÁREA
A
B
C

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ORDENACIÓN

ORDENACIÓN	DESCRIPCIÓN	ÁREA
1
2

MUNICIPIO
TILACOLULA DE MATAMOROS 2017

EL PLANTEAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TILACOLULA DE MATAMOROS 2017-2018

PRESENTE MUNICIPIO CONSTITUCIONAL DE TILACOLULA DE MATAMOROS

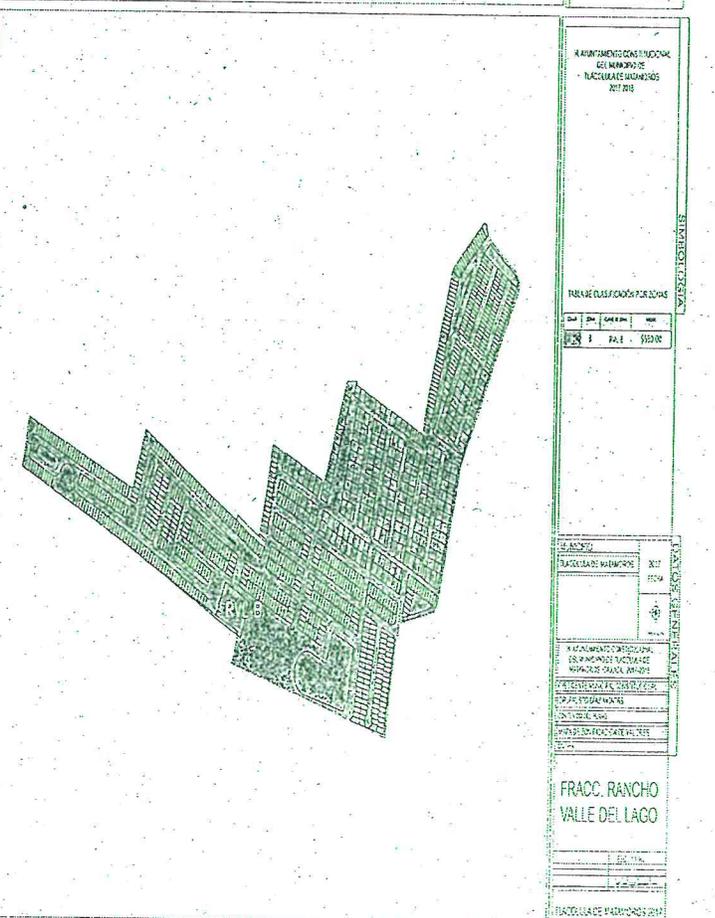
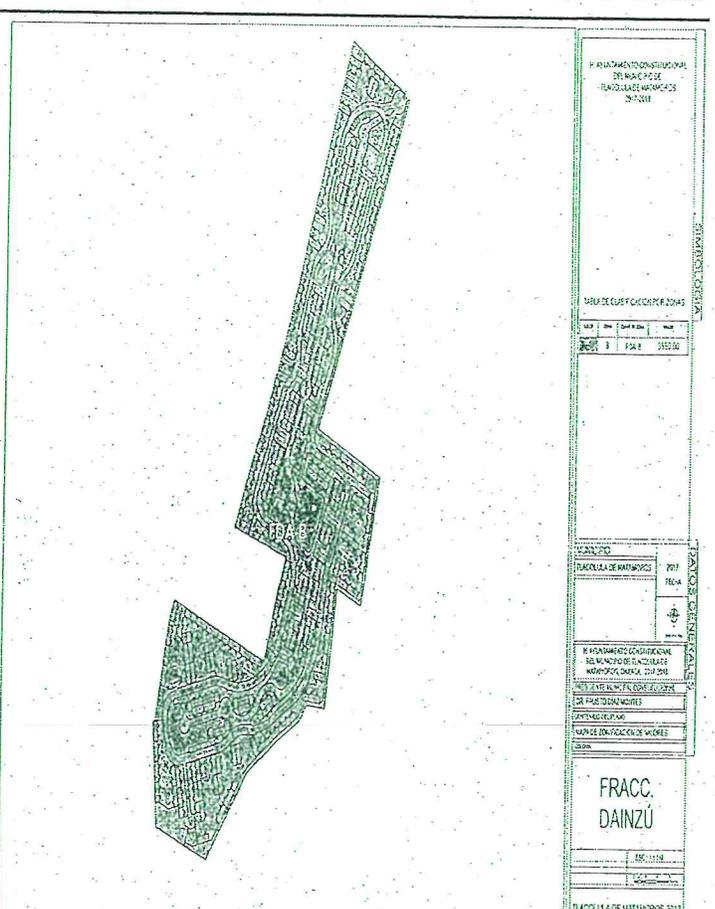
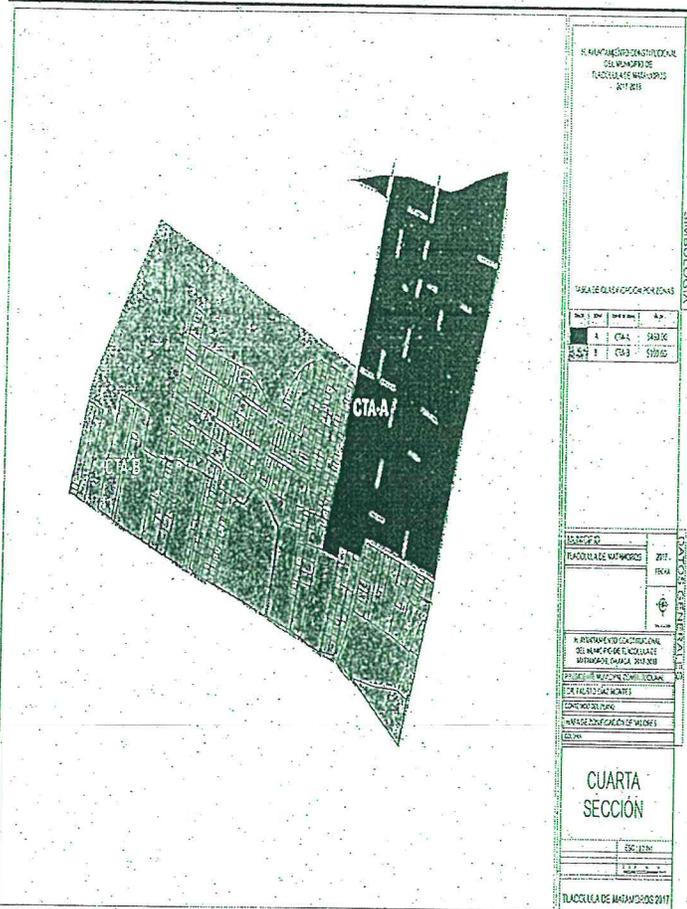
CONVENIO DE PLANEACIÓN

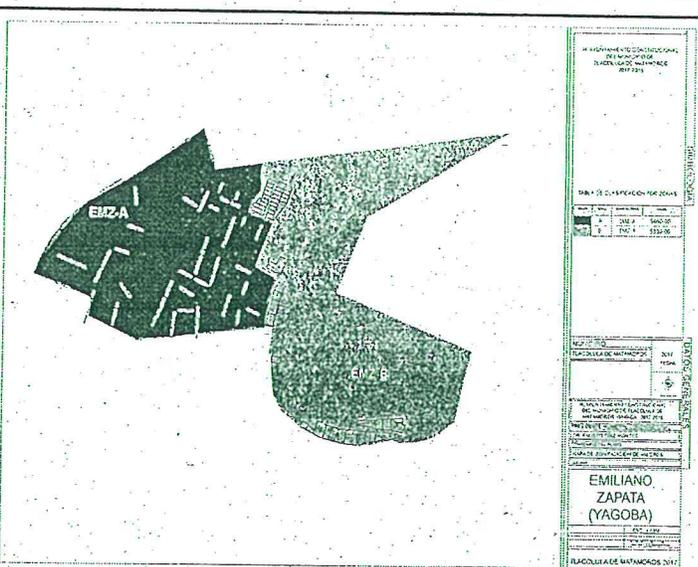
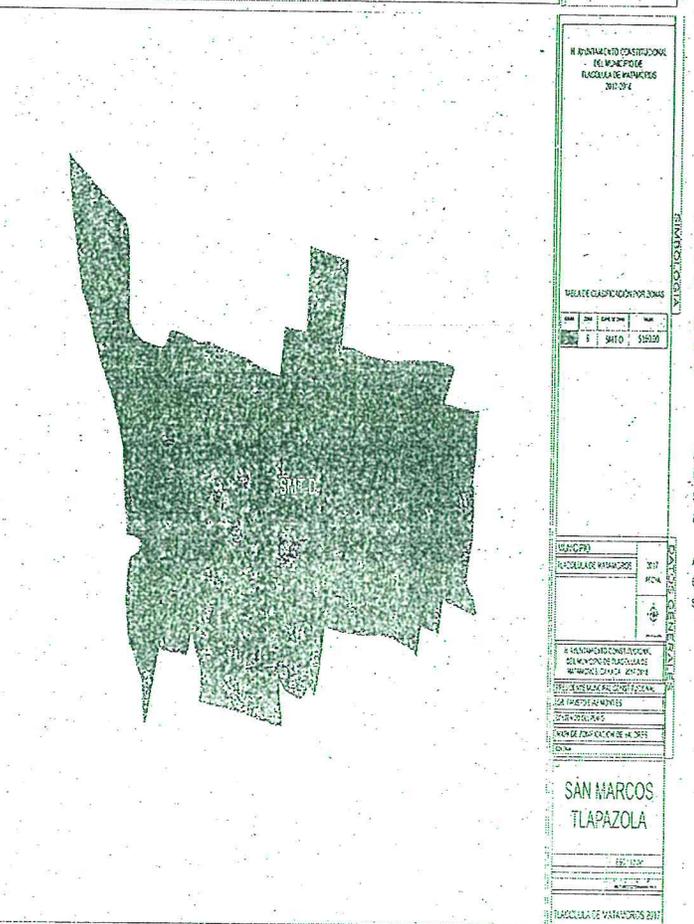
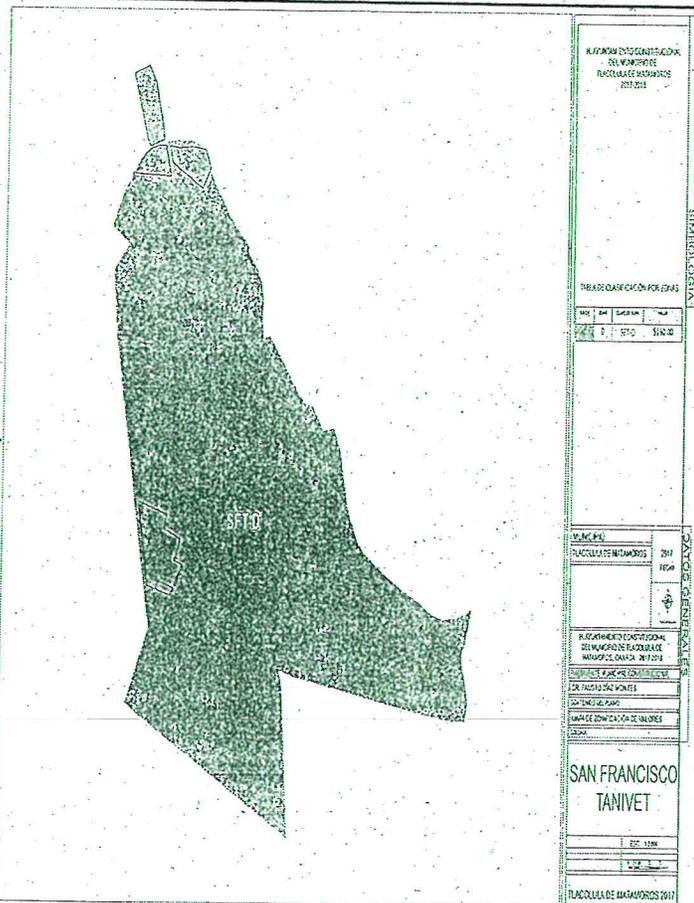
MAPA DE ZONIFICACIÓN DE MATAMOROS

YASIP

ESC. 17.00

TILACOLULA DE MATAMOROS 2017





Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por la Tesorería Municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

La Tesorería Municipal procurará emitir dentro de los tres primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 29.- Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al Padrón Municipal de contribuciones inmobiliarias a través del pago de Derechos, mediante la Integración al Padrón y la Cédula Fiscal Inmobiliaria, en base a lo que establece la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen modificaciones o actualizaciones al inmueble y que sean motivo de una rectificación del valor o los datos.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Sección II. Del Impuesto Predial.

Artículo 30.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por "derecho real de superficie" el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciera mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólica, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinó del petróleo y sus derivados;
- Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales; y
- De desarrollo turístico.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 33.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral o fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2018 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.045 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Para el ejercicio fiscal 2018 se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional tomando como tope lo previsto en el artículo 36 para un ejercicio fiscal de la presente Ley.

Artículo 34.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 35.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento de 30 % en enero, 20% en febrero y 10% en marzo del impuesto

que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados y pensionados, tendrán derecho a un descuento del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente del impuesto anual del presente ejercicio fiscal hasta el mes de junio.

De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Tratándose de madres solteras, y personas con discapacidad tendrán derecho a un 30% de descuento durante el primer trimestre y 15% de descuento durante el segundo trimestre.

Los presentes incentivos fiscales no son acumulables, y se harán efectivos solo sobre el predio donde habite el contribuyente.

Artículo 36.- La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 37.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 28 de la presente Ley;
- El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 28 de la presente Ley.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos, propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado;

- El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos del artículo 38, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable;

- El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su

correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 38.- Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detecten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo o no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 3 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 39.- El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por el artículo 33 presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Sección III. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión Y Construcción De Bienes Inmuebles.

Artículo 40.- El impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento; y
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente

licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:

- a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
- b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
- c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio; y
- d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y
 3. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

Artículo 41. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 42. La base del impuesto está constituida por el costo de propiedad según plano de zonificación, la construcción, instalación u obra.

Definición de conceptos:

SUBDIVISIÓN: se entiende por subdivisión de áreas o predios urbanos, a la partición de un terreno ubicado dentro de los límites de un centro de población, en dos o más fracciones que no requiera el trazo de una o más vías públicas.

FUSIÓN: se entiende por fusión de áreas o predios, a la unión de dos o más terrenos colindantes para formar uno solo.

LOTIFICACIÓN: se entiende por lotificación, a la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas con características, dimensiones y uso específico, así como la ejecución de las obras de urbanización, conforme a la clasificación de fraccionamientos previstas en el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca.

FRACCIONAMIENTO: se entiende por fraccionamiento, a la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas con características, dimensiones y uso específico, así como la ejecución de las obras de urbanización, conforme a la clasificación de fraccionamientos previstas en el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, donde además se realizaran obras de viviendas de casa-habitación, para su venta.

RELOTIFICACION: se entiende por relotificación, la modificación total o parcial de la lotificación originalmente autorizada por el ayuntamiento o secretaría para un fraccionamiento.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por subdivisión o fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor del suelo según plano de zonificación catastral del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. En caso de que el predio no se encuentre dentro de las áreas de la zonificación catastral se le asignará el valor del área más próxima al mismo, exceptuando los terrenos cuyo uso de suelo sea destinado a actividades primarias a los cuales se les asignará el valor más bajo de todas las áreas;
- III. Por lotificación de propiedad se cobrará \$50.00 por metro cuadrado de área vendible;
- IV. Por fraccionamiento de propiedad se cobrará \$50.00 por metro cuadrado de área vendible y 1% del valor de las construcciones adheridas;
- V. Por fraccionamiento en condominio, se cobrará \$60.00 por metro cuadrado de área vendible y 1% del valor de las construcciones adheridas;
- VI. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión o fusión en la tarifa antes señalada en las fracciones I, II y III;
- VII. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.

La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

- VIII. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del costo del mantenimiento a efectuar;
- IX. Por urbanización se cobrará \$25.00 por metro cuadrado de área a urbanizar y 1% del valor de las construcciones adheridas; y
- X. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva pre liquidaciones que hará las veces de una autodeterminación aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y construcción previstas en la presente Ley.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 43. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del Área encargada que acredite que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el contribuyente, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción, sin la debida autorización del Presidente Municipal y la Dependencia municipal de Desarrollo Urbano, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación De Dominio.

Artículo 44. El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 45. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos; así como los demás actos jurídicos señalados en la presente Ley y en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido; una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero;

Artículo 46. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que, por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;

- VI. El promitente comprador; siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.
- XII. Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en esta Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre de Traslado de Dominio

Artículo 47. La base de este impuesto se determinará y liquidará en términos de la presente Ley, aplicando en lo que no se oponga lo dispuesto en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial contenidos en la presente Ley.

Artículo 48. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando las siguientes tasas:

Base Gravable	Tasa aplicable
I. De 1 hasta \$100,000.00	1.50%
II. De 100,001.00 a 375,000.00	1.75%
III. De \$375,000.01 a \$500,000.00	2.00%
IV. De \$500,000.01 a \$750,000.00	2.50%
V. De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2.75%
VI. De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00	3.00%
VII. De \$2,900,000.01 a \$4,000,000.00	3.50%
VIII. De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	3.75%
IX. De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	4.00%
X. De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XI. De \$20,000,000.00 en adelante	5.00%

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 49. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos; el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 50. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 51. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 52. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 53. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 54. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 55. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 56. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

En virtud de que no existen cuotas de recuperación para alguna obra determinada se celebraran convenios con los usuarios o propietarios de los predios a los cuales se le aplicará un porcentaje que variará de un 30% a un 15% dependiendo la situación económica y estudio socioeconómico de cada uno de las personas beneficiarias por realización de dicha obra.

Artículo 57. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 60. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inicio de operaciones por concepto de asignación de cuenta por puesto	2,490.00	Por evento
II. Puestos fijos en mercados construidos por metro lineal		
a) Productos del campo/alimentos	140.00	Anual
b) Alimentos preparados	190.00	
c) Productos de origen animal/varios	240.00	

d) Venta de ropa/ otros	200.00	
III. Puestos semijijos en mercados construidos por metro lineal	120.00	Anual
IV. Puestos fijos y casetas en plazas, calles o terrenos. metro lineal	300.00	Mensual
V. Puestos semijijos en plazas, calles o terrenos por metro lineal	166.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos por metro lineal	40.00	Por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto:		
a) Traspaso	6,000.00	Por evento
b) Sucesión	3,500.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	6,000.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas	1,563.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	890.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	4,382.00	Por evento
XIV. Continuación de operaciones por metro lineal	229.00	anual
XV. Derecho de uso de suelo a Empresas locales, nacionales, internacionales:		
a) Empresas que distribuyen frituras y/o alimentos a los comercios establecidos	13,775.00	Anual
b) Empresas refresqueras que distribuyen sus productos a los comercios establecidos	16,912.00	Anual
c) Empresas cerveceras que distribuyen sus productos a los comercios establecidos	34,155.00	Anual
d) Transportistas que introducen vehículo de motor vendiendo: frutas, verduras, alimentos, fierro, viejo, muebles, plantas, flores, artículos de cocina	150.00	Por evento
XVI. Puestos de artesanos en tianguis dominical por metro lineal	5.00	Por día
XVII. Puestos en mercados y tianguis por metro lineal	5.00	Por día

Sección II. Panteones.

Artículo 61. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inhumación	400.00	Por evento
II. Exhumación	1,000.00	Por evento
III. Permiso de uso de suelo	120.00	Anual
IV. Construcción de criptas subterráneas	3,000.00	Por evento
V. Reparación de monumentos	200.00	Por evento
VI. Constancias por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	500.00	Por evento
VII. Excavación de fosas	400.00	Por evento
VIII. Delimitación de tumbas	250.00	Por evento
IX. Uso de las instalaciones del anfiteatro (por cadáver)	200.00	Por evento

El pago de los derechos por los servicios que contempla esta sección, se realizará en la Tesorería Municipal previa orden de pago, antes de la ejecución del servicio, con estricto apego a las tarifas aplicables, así como exenciones y condonaciones que establece la presente ley.

Artículo 64. Para el caso de uso de la morgue la funeraria deberá dejar las instalaciones limpias, cuando no se cumpla con ello pagará una multa en los términos que establezca la presente Ley; y perderá el derecho a utilizar la misma

Sección III. Rastro.

Artículo 65. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 66. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 67. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado por cabeza	20.00	Por evento
II. Uso de corral por cabeza	10.00	Por evento
III. Matariza de Ganado porcino, Bovino y Lanar por cabeza	73.00	Por evento
IV. Registros de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	73.00	Por evento

V. V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	146.00	Cada 3 años
---	--------	-------------

Baratillo

CONCEPTO DE COMPRA VENTA	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
VI. Animales porcinos	5.00	Por evento
VII. Constancia compra - venta de ganado	20.00	Por evento
VIII. Animales ovinos	5.00	Por evento
IX. Animales caprinos	5.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos O Electromecánicos, Otras Distracciones De Esta Naturaleza Y Todo Tipo De Productos Que Se Expendan En Ferias.

Artículo 68. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Juegos mecánicos por metro lineal	18.00	Por día
II. Mesa de fútbol por metro lineal	16.00	Por día
III. Pin Ball por metro lineal	16.00	Por día
IV. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockotas) y modulares, por metro lineal	18.00	Por día
V. TV con sistema de videojuegos por metro lineal	16.00	Por día
VI. Expando de alimentos metro lineal	16.00	Por día
VII. Venta de ropa por metro lineal	16.00	Por día
VIII. Venta de artesanías por metro lineal	10.00	Por día
IX. No especificado en los anteriores:		
a) El metro lineal sin carpa	14.00	Por día
b) El metro lineal con carpa	16.00	Por día

Las autoridades fiscales gozaran en todo momento el derecho de regular los precios, hacia el público en general de estos servicios pudiendo utilizar las sanciones previstas en esta ley así como en el bando de policía y gobierno para lograr los objetivos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 71. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 73. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 74. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas D1, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 0.4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 75. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 76. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 77. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 79. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 80. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

RECOLECCIÓN DE BASURA

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Habitacional	5.00	Por evento
II. Comercial	15.00	Por evento
III. Industrial	30.00	Por evento

ARTÍCULO 81.-Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN PROMEDIO DE BASURA GENERADA POR EVENTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. 20 kilogramo. a 40 Kilogramo	350.00	Mensual
II. 41 kilogramo. a 60 Kilogramo	460.00	Mensual

ARTÍCULO 82.-Por cada descarga en el Relleno Sanitario Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

Tipo de vehículo	Particulares En Pesos	Comercial En Pesos	Periodicidad
I. por cada bote con vísceras	25.00	25.00	Por evento
II. de 1 a 5 botes de 20 litros	35.00	50.00	Por evento
III. de 6 botes de 20 litros en adelante	35.00	100.00	Por evento
IV. por desechos cárnicos de animales y derivados	35.00	50.00	Por evento
V. por cada bolsa	5.00	5.00	Por evento
VI. Camión ligero de ¼ - 1 tonelada	100.00	180.00	Por evento
VII. Camión de 3 ½ toneladas	120.00	350.00	Por evento
VIII. Camión volteo de 7 m ³	300.00	700.00	Por evento
IX. Camión volteo de 8 m ³	350.00	750.00	Por evento
X. Mini compactador de 7.5 m ³	960.00	1,500.00	Por evento
XI. Camión de carga trasera de 20 M ³	1,500.00	3,000.00	Por evento
XII. Camión de carga trasera de 25 M ³	2,000.00	4,000.00	Por evento

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener la orden de pago que emitirá la Regiduría de Servicios Municipales, con el cual se presentaran en la Tesorería Municipal, para realizar el pago correspondiente ante las cajas recaudadoras para obtener el comprobante de pago, asimismo, los usuarios que utilicen el relleno sanitario municipal dos o más veces al mes estarán obligados a celebrar el convenio correspondiente con la Sindicatura Municipal y el Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología, en ambos casos el comprobante de pago será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al relleno sanitario municipal, por lo que los responsables del acceso lo permitirán sólo mediante la exhibición y entrega del comprobante de pago correspondiente. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes de este Derecho, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, así mismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 83. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 84. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 85. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, expedidos por los Servidores Públicos Municipales	80.00
II. Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	100.00

III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	121.00
IV. Certificación de la superficie de un predio:	
V. 0 - 5000 metros	520.00
VI. 5001- 10000 metros	1,095.00
VII. 10001- 30000 metros	1,606.00
VIII. 30001- 50000 metros	2,118.00
IX. 50001- 100000 metros	5,258.00
X. f) 100001 metros - en adelante	10,444.00
XI. Certificación de la ubicación de un inmueble	584.00
XII. Búsqueda de documentos en los archivos municipales por hoja	121.00
XIII. Credencial con fotografías/ artesanos	121.00
XIV. Fotografías para el permiso /artesanos	21.00
XV. Constancias de Posesión	
XVI. Hasta un área de 400metro cuadrado	1,000.00
XVII. De 401 hasta 1,000 M ²	2,000.00
- a) De 1,001 M ² en adelante	3,000.00
XVIII. Rectificación de medidas y/o colindancias	1,500.00
XIX. Constancias de Concubinato para cobro de Seguro	1,000.00
XX. Constancias de Concubinato y/o buena conducta	100.00
XXI. Constancia de no adeudo de impuesto predial	80.00
XXII. Cedula Fiscal Inmobiliaria	350.00
XXIII. Integración al Padrón Municipal	250.00
XXIV. Verificación física para efectos del avalúo de traslación de dominio	250.00
XVII. Actas de Apeo y Deslinde:	
a) De 1.00 hasta 2,000metro cuadrado	1,000.00
b) De 2,001 hasta 3,000 M ²	1,500.00
c) De 3,001 hasta 5,000 M ²	2,500.00
d) De 5,001 M ² en adelante	5,000.00
XVIII. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta 100 M ²	150.00
b) Extensiones de terreno de 101 a 200 M ²	200.00
c) Extensiones de terreno 201 a 600 M ²	350.00
d) Extensiones de terreno de 601 M ² en adelante	500.00
XIX. Otras constancias y documentos no especificados en las fracciones anteriores	100.00

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refiere la fracción XVI y XIII serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dicte.

Las constancias de ingresos o dependencia económica no causaran derechos cuando su fin sea para programas autorizados.

Artículo 86. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 87. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guararniones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La Construcción e Instalaciones en inmuebles de características especiales.

Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 - b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
 - c) En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales; y
 - d) De desarrollo turístico.
- VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VIII. Cambios de uso de suelo;
- IX. Cambios de densidad;
- X. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XI. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XII. Apeos y deslinde; alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios; urbanización, movimiento de tierras; y
- XIII. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

ARTICULO 88.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 89.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Metros cuadrados;
- II. Metros lineales;
- III. Lotes.
- IV. Hectáreas; y
- V. Por día.

Dependiendo de cada supuesto indicado.

Artículo 90. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA (EN PESOS)
I. ALINEAMIENTO.	
a) Alineamiento de predios por superficie:	
1. De 1.00 hasta 250.00 M ²	250.00
2. De 25.00 hasta 500 M ²	350.00
3. De 501.00 hasta 1,000.00 M ² de terreno	450.00
4. De 1,001.00 hasta 1,500 M ² de terreno	550.00
5. De 1,501.00 M ² en adelante de terreno	0.50 por M ²
b) Alineamiento de predios para actividades primarias:	
1. Agricultura, de 1.00 M ² en adelante de terreno	500.00
2. Ganadería, de 1.00 M ² en adelante de terreno	600.00
c) Actualización de vigencia de alineamiento:	

1. De 1.00 hasta 250.00 M ² de terreno	100.00
2. De 251.00 hasta 500 M ² de terreno	150.00
3. De 501.00 hasta 1,000 M ² de terreno	200.00
4. De 1,001.00 M ² hasta 1,500.00 M ² de terreno	250.00
5. De 1,501.00 M ² en adelante de terreno	0.25 por metro cuadrado
d). Alineamientos de calles para efectos de obra en vía pública:	
1. Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	500.00
2. Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	800.00
3. Por calle de 501 metros lineales en adelante	2,000.00
II. USO DE SUELO	
a) Uso de suelo habitacional de predios por superficie:	
1. De 1.00 hasta 250.00 M ² de terreno	300.00
2. De 251.00 hasta 500.00 M ² de terreno	400.00
3. De 501.00 hasta 1,000.00 M ² de terreno	500.00
4. De 1,001.00 hasta 1,500 M ² de terreno	600.00
5. De 1,501.00 M ² en adelante de terreno	0.60 por M ²
b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial):	
1. De 1.00 hasta 250 M ² de terreno	400.00
2. De 251.00 hasta 500.00 M ² de terreno	500.00
3. De 501.00 hasta 1,000.00 M ² de terreno	600.00
4. De 1,001.00 hasta 1,500.00 M ² de terreno	700.00
5. De 1,501.00 M ² en adelante de terreno	0.70 por M ²
c) Uso de suelo para actividades primarias:	
1. Agricultura, de 1 metro cuadrado en adelante de terreno	500.00
2. Ganadería, de 1.00 M ² en adelante de terreno	600.00
d) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M ² de terreno	
15.00	
e) Comercial o de servicios por M ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales, siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente ley:	
1. Comercio Establecido.	12.00
2. Servicios	20.00
3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	12.00
4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	6.00
f) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por metro cuadrado:	
1. Otorgamiento	112.00
2. Refrendo anual	33.00
g) Comercial para tiendas departamentales, o locales comerciales dentro del mismo por M ²	
40.00	
h) Comercial para hotel, hostel o motel por M ²	
25.00	
i) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, centro nocturno, snack bar, cantina y discoteca similares, por M ²	
30.00	
j) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por M ²	
20.00	
k) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de carros, motos, y similares por M ²	
18.00	
l) Comercial para bancos e instituciones bancarias por M ²	
50.00	
m) Comercial para cajas de ahorro, cajas de préstamo, casas de empeño por M ²	
40.00	
n) Comercial para centros comerciales nacionales por M ²	
100.00	
o) Comercial para centros comerciales internacionales por M ²	
200.00	
p) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por M ²	
16.00	
q) Comercial para oficinas privadas o públicas y/o consultorios médicos:	
1. De 1 a 100 metro cuadrado	1,880.00
2. De 101 a 200 metro cuadrado.	3,780.00
3. De 201 metro cuadrado en adelante	5,660.00
r) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por M ²	
22.00	
s) Prestación de servicios de panteones funerarias y velatorios (particulares) por M ²	
18.00	
t) Uso de suelo industrial, por M ²	
40.00	
u) Uso de suelo para obra pública, por M ²	
28.00	
v) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública plazas, banquetas o parques públicos por caseta:	
1,200.00	
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.	
1,200.00	
800.00	
El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.	
1. Otorgamiento	
2. Refrendo con vigencia de un año	

w) Uso de suelo comercial para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas físicas o morales que en el Municipio de Tlaxiaco de Matamoros, Tlaxiaco, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo por pieza a instalar.	77,349.00 38,675.00
1. Otorgamiento 2. Refrendo anual	
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establece esta Ley y los reglamentos de la materia	
x) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	10,600.00 5,300.00
1. Otorgamiento 2. Refrendo anual	
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
y) Uso de suelo comercial para colocación de valias metálicas para anuncios	4,800.00
z) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios, por metro lineal	200.00
aa) Uso de suelo para ductos telefónicos, eléctricos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal	200.00
bb) Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica, y por metro cuadrado	50.00
cc) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares: 1. Por colocación de cada poste 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales 4. Por cada registro subterráneo o aéreo	1,100.00 500.00 800.00 800.00
El cobro de este derecho ampara sólo la facultad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.	
Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar el uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.	
Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normalidad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.	
Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.	
Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
III. Dictamen y autorización por cambio de densidad uso de suelo.	
a) Por cambios de densidad, por metro cuadrado: 1. Habitacional 2. No habitacional	21.00 29.00
b) Por cambio de uso de suelo, por metro cuadrado: 1. Habitacional 2. No habitacional	21.00 29.00
IV. Otorgamiento de número oficial y estudios de nomenclatura:	300.00

1. Otorgamiento de número oficial 2. Estudio de nomenclatura, colectivo por predio	150.00		
V. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
a) Hasta 499 metro cuadrado de terreno b) De 500 a 1,499 metro cuadrado de terreno c) De 1,500 a 2,500 metro cuadrado de terreno d) De 2,501 metro cuadrado de terreno en adelante	1,000.00 1,350.00 1,650.00 2,000.00		
VI. Por licencia de construcción:			
a) Obra menor (hasta 60 metro cuadrado). b) Obra pública (por metro cuadrado de construcción)	500.00 35.00		
c) Obra mayor a partir de 61 metro cuadrado; por metro de construcción:			
CONCEPTO	BAJO EN PESOS	MEDIO EN PESOS	ALTO EN PESOS
1. Casa habitación por M ²	16.00	18.00	22.00
2. Vivienda sustentable, bioquímica o bio-sustentable por M ²	13.00	13.00	13.00
3. Comercial y servicios similares por M ²	20.00	25.00	30.00
4. Servicios, Oficinas, Consultorios, Despachos, Clínicas por M ²	20.00	25.00	30.00
5. Industrial por M ²	50.00	65.00	90.00
6. No habitacional por M ²	26.00	29.00	36.00
7. Áreas exteriores por M ²	13.00	15.00	18.00
8. Bardas por mts	13.00	15.00	18.00
9. Introducción de ductos por M ²	26.00	32.00	38.00
10. Muros de contención por M ²	26.00	32.00	38.00
11. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³)	1,500.00	1,800.00	2,500.00
12. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³	65.00	\$195.00	\$300.00
13. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por M ²	78.00	90.00	110.00
14. Construcción de casetas de peaje por M ²	78.00	90.00	110.00
15. Construcción de subestación eléctrica por M ²	90.00	120.00	150.00

En los casos de la fracción VI del presente artículo los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas.

Las autoridades fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los límites relacionados con el otorgamiento de licencias de construcción.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo del uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de uso de suelo cuando se suente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo; será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el cabildo municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el presidente municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción VI del presente artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse o habitarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicara por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si el proyecto constructivo esta fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

VII. Por anuencia para fraccionar por M ²	\$ 10.00
VII. Por derecho de urbanización de fraccionamientos:	
a) Hasta 999.99 M ²	\$ 13.00 por M ²
b) De 1,000 a 4,999.99 M ²	\$ 10.00 por M ²
c) De 5,000 M ² en adelante	\$ 9.00 por M ²
IX. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta por 60.00 M ²)	75% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61.00 M ²)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
X. Licencia por reparaciones generales	\$ 600.00
I. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	\$ 300.00
II. Retiros de sellos de obra clausurada	\$ 1,500.00
III. Retiro de sellos de obra suspendida	\$ 1,000.00
IV. Vigencia de alineamiento	50% del costo de alineamiento inicial
V. Autorización de planos (por plano)	\$ 200.00
VI. Dictamen de Impacto Vial:	
a) De 1.00 a 50.00 M ²	\$ 2,500.00
b) De 61.00 a 500.00 M ²	\$ 3,500.00
c) De 501.00 M ²	\$ 5,500.00
VII. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:	
a) Titular (Director responsable de obra)	\$ 2,250.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$ 1,150.00
VIII. Inscripción al padrón de contratista:	\$ 5,000.00

IX Renovación de licencia al padrón de directores			
Responsables de obra, mediante formato de previamente autorizado:			
a) Titular (director responsable de obra)		\$ 500.00	
b) Corresponsables los ramos de arquitectura e ingeniería		\$ 300.00	
X Registro al padrón de corresponsable de prestadores de servicios para la elaboración y prestación de los estudios especiales: -			
a) Otorgamiento		\$ 1,460.00	
b) Referendo		\$ 730.00	
XI Verificación de predios con fines de dictamen de reconsideración de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:			
a) Superficies hasta 499 metro cuadrado de área		\$ 500.00	
b) Superficies de 500 metro cuadrado a 2,499 M ²		\$ 1,400.00	
c) Superficies mayores de 2,500 M ²		\$ 2,100.00	
d) Segunda verificación en adelante		\$ 700.00	
XII Por licencia de construcción de infraestructura urbana:			
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad		
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad		
XIII Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:			
a) Parábús individual		\$ 400.00 por unidad	
b) Parábús doble		\$ 560.00 por unidad	
c) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica:			
1. Pantalla electrónica de 4.00 a 5.99 M ²		\$ 1,390.00 por M ²	
2. Pantalla electrónica de 6.00 a 7.99 M ²		\$ 1,460.00 por M ²	
3. Pantalla electrónica de 8.00 M ² en adelante		\$ 1,540.00 por M ²	
XIV Vigencia de uso de suelo comercial			
	50% del costo del uso de suelo inicial		
XV costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:			
a) Verificación de sitio confines de dictamen		\$ 143.00	
b) Casa habitación		\$ 143.00	
c) Comercial y similares		\$ 110.00 M ²	
d) Fraccionamientos, unidades habitacionales de acuerdo a las siguientes tabla:			
1.- BAJO	De 120.00 a 999.99 M ²	\$ 16.00 por M ²	
2.- MEDIO	De 1,000.00 a 4,999.99 M ²	\$ 14.00 por M ²	
3.- ALTO	De 5,000.00 M ² en adelante	\$ 24.00 por M ²	
e) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tipo y formas			
		\$ 730.00	
f) Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros. De altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar)			
		\$ 36,700 por unidad	
XVI Por regularización de construcción de Obra Mayor:			
	OBRA	BAJO	
		MEDIO	
		ALTO	
a) Casa habitación	\$ 21.00 por M ² de construcción	\$ 32.00 por M ² de construcción	\$ 32.00 por M ² de construcción
b) Comercio, servicios y similares	\$ 35.00 por M ² de construcción	\$ 54.00 por M ² de construcción	\$ 58.00 por M ² de construcción
XVII Por regularización de obra mayor irregular:			
	OBRA	BAJO	
		MEDIO	
		ALTO	
a) Casa habitación	\$ 43.00 por M ² de construcción	\$ 58.00 por M ² de construcción	\$ 73.00 por M ² de construcción
b) Comercio y similares	\$ 36.00 por M ² de construcción	\$ 54.00 por M ² de construcción	\$ 73.00 por M ² de construcción
XVIII Búsqueda de documentos:			
a) Posterior al 2005		\$ 400.00	
b) Anteriores al 2005		\$ 600.00	
XIX Aviso de avance parcial y suspensión de obra			
		\$ 520.00	
XX Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado			
		\$ 10.00	
XXI Cancelación de licencia de obra menor			
		\$ 270.00	
XXII Cancelación de licencia de obra mayor			
		\$ 520.00	
XXIII Formato único para trámites ante la dirección de obras			
		\$ 50.00	
XXIV Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción y/o escombros por día			
		\$ 300.00	
XXV Permisos menores no contemplados en este artículo			
		\$ 300.00	
XXVI Cortes de terreno por m ²			
		\$ 8.00	
XXVII Terracería y pavimentos por M ² y mantenimiento general:			
a) Hasta 999.99 M ²		\$ 6.00	
b) De 1,000 a 4,999.99 M ²		\$ 7.00	
c) De 5,000 M ² en adelante		\$ 5.00	
XXVIII Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:			
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación		\$ 73.00	
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares		\$ 10.00	
c) Construcción de galera con material reversible		\$ 8.00	
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:		\$ 65.00	
1. Habitacional		\$ 10.00	
2. Comercial		\$ 20.00	
XXIX Demoliciones M ² :			
a) De 61 a 999 M ²		\$ 14.00	
b) De 1,000 a 4,999 M ²		\$ 10.00	

c) De 5,000 en adelante		\$ 9.00
d) Hasta 61 M ² en la planta alta		\$ 12.00
Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.		
XXX Construcción de cisternas:		
a. Hasta 5,000 Lts		\$ 500.00
b. De 5,001 a 8,000 Lts		\$ 800.00
c. De 8,001 a 10,000 Lts		\$ 1,000.00
b. Más de 10,000 Lts		\$ 1,800.00
XXXI Por construcción de cisternas complemento de una licencia en trámite:		
a) Hasta 5,000 lts		\$ 300.00
b) De 5,001 a 8,000 lts		\$ 500.00
c) De 8,001 a 10,000 lts		\$ 800.00
d) Más de 10,000 lts		\$ 1,200.00
XXXII Resello de planos		
		\$ 500.00 por juego
XXXIII Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados:		
		\$ 550.00 por metro cuadrado
XXXIV Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros)		
		\$ 24.00 ml
XXXV Dictamen estructural para antenas telefónicas		
		\$ 8,900.00
XXXVI Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 más. De altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azoleta:		
a) Licencia		\$ 154,800.00
b) Aviso de determinación de obra		5% del costo de la licencia
XXXVII Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar		
		\$ 10,950.00
XXXVIII Licencia para estructura de espectaculares		
		\$ 7,698.00
XXXIX Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:		
a) Rotulado		
b) adosado no luminoso		
c) adosado luminoso		
d) espectacular/ unipolar		\$ 5,478.00 por dictamen
e) vehículos		
f) mamparas, mantas, pendones, gallardetes.		
XL Levantamientos topográficos por lote:		
a) Terreno Urbano		\$ 600.00
b) Terreno Rústico		\$ 500.00
c) Predios para regularización de Tenencia de la Tierra		\$ 1,200.00
d) Validad (incluyendo frentes de predio) para estudio urbano		\$ 800.00
XLI Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico por obra		
		\$ 365.00 por metro lineal
XLII Colocación de postes de luz y teléfono para infraestructura urbana por obra		
		\$ 1,200.00 por pieza
XLIII Introducción de energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por obra		
		4% del costo total de la obra
XLIV En términos de los dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la constitución del estado libre y soberano de Oaxaca; artículo 103 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por la licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines que ocupen una superficie hasta de 1.50 metro cuadrado, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:		
		\$ 1,000.00 por unidad
El pago de los derechos previsto en la presente fracción, será independiente del entero del pago del concepto de uso de la vía pública dentro del territorio municipal. Así como el pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 104 de esta ley.		
Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentren ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente por parte del Municipio de Tlaxiaco de Matamoros, Tlaxiaco, Oaxaca, previo el pago de derechos por uso de la vía pública.		
Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.		
La reposición por la colocación y/o perforación, para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular de la persona física o moral propietaria de este.		
Las autoridades fiscales del municipio de Tlaxiaco de Matamoros, Tlaxiaco, Oaxaca quedan facultadas para requerir el pago de derechos y en este caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retro del mobiliario urbano que al 31 de diciembre de 2017 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.		

<p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posterior a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede</p> <p>Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantías real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los de más muebles adheridos a ellas.</p>				<p>1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas</p> <p>2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma</p>		<p>1.7 % sobre el valor total de la inversión.</p> <p>2 % sobre el valor de la inversión.</p>	
<p>c) Salud y servicios asistenciales:</p> <p>1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria</p> <p>2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos</p>						<p>4% sobre el valor total de la inversión</p> <p>2% sobre el valor total de la inversión.</p>	
<p>d) Deporte y recreación.</p> <p>1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos</p> <p>2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos</p>						<p>2% sobre el valor total de la inversión</p> <p>1% sobre el valor total de la inversión.</p>	
<p>e) Servicios administrativos.</p> <p>1. Administración pública y privada</p>						<p>3% sobre el valor total de la inversión.</p>	
<p>f) Turismo</p> <p>1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales</p>						<p>5% sobre el valor total de la inversión.</p>	
<p>g) Servicios mortuorios</p>						<p>2% sobre el valor total de la inversión.</p>	
<p>h) Comunicaciones y transportes.</p> <p>1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte</p>						<p>5% sobre el valor total de la inversión.</p>	
<p>i) Diversiones y espectáculos.</p> <p>1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones</p>						<p>4% sobre el valor total de la inversión</p>	
<p>j) Especial, industria e infraestructura.</p> <p>1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos</p> <p>2. Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, labaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados</p> <p>3. Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos electrónicos o electrónicos, maquiladores de otro tipo</p> <p>4. Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras</p> <p>5. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc.</p> <p>6. Instalación de infraestructura urbana y rural</p>		<p>Sujetos a las especificaciones, tipo de levantamiento topográfico.</p>				<p>5% sobre el valor total de la inversión</p> <p>3% sobre el valor total de la inversión</p> <p>2.5% sobre el valor total de la inversión</p> <p>2% sobre el valor total de la inversión</p> <p>6% sobre el valor total de la inversión.</p> <p>CUOTA FIJA \$50,00 anual</p>	
<p>L. Elaboración de planos:</p> <p>a) Asentamientos humanos irregulares.</p> <p>b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares</p>		<p>BAJA</p> <p>MEDIA</p> <p>ALTA</p>				<p>\$30,00 anual</p> <p>\$35,000.00 anual</p> <p>\$135,000.00 anual</p> <p>\$100,000.00 anual</p> <p>\$150,000.00 anual</p> <p>\$50,000.00 anual</p>	
<p>LI Dictámenes de alineamiento (para obra pública)</p>						<p>\$5,112.00</p> <p>\$200.00</p>	
<p>LII Cancelación de trámites</p>						<p>\$350.00</p>	
<p>LIII Licencia de preliminares:</p> <p>a) Hasta 60.00 M²</p> <p>b) De 61.00 M² en adelante</p>		<p>\$14.00</p> <p>\$21.00</p>		<p>\$758.00</p> <p>\$1138.00</p>		<p>\$14.00</p> <p>\$21.00</p>	
<p>LIV Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía.</p>						<p>\$24.00 por metro lineal de calle</p>	
<p>LV Dictamen de centro de calle o sección de calle para emisión de permisos para introducción de obra pública</p>						<p>\$511.00</p>	
<p>LVI Vigencia de licencias para obras en vía pública o del dictamen de alineamiento</p>						<p>50% del costo inicial de la licencia</p>	
<p>LVII Capacitación para elaboración de estudios especiales para la obtención de registro de responsable de prestadores de servicios</p>						<p>\$10,956.00</p>	
<p>LVIII Dictamen de reconsideración de afectación de alineamientos de calles en predios (por M² de la superficie total de terreno):</p> <p>a. Hasta 400 M² de terreno</p> <p>b. De 401 a 1600 M² de terreno</p> <p>c. De 1601 a 2600 M² de terreno</p> <p>d. De 2601 M² de terreno en adelante</p>						<p>\$8.00 por M²</p> <p>\$10.00 por M²</p> <p>\$11.00 por M²</p> <p>\$12.00 por M²</p>	
<p>LIX Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial.</p>						<p>\$58.00 por M²</p>	
<p>LX Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes.</p>						<p>\$100.00</p>	
<p>LXI Permisos de remodelación para centros comerciales, edificios públicos y privados, bancos, cajeros automáticos, cajas de préstamo, cajas de ahorros y diferentes instituciones financieras</p>						<p>\$75.00</p>	
<p>LXII Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor, que no forman parte de la obra pública municipal:</p> <p>a) Comercio</p> <p>1. Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros</p> <p>2. Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos</p> <p>b) Educación y Cultura</p>		<p>Costo</p>				<p>\$100.00 M²</p> <p>\$250,000.00</p> <p>\$250,000.00</p> <p>\$100.00 M²</p> <p>\$80.00 M²</p> <p>\$7,600.00</p> <p>\$13,200.00</p> <p>\$25,000.00</p> <p>\$35,000.00</p>	
<p>1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas</p> <p>2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma</p>						<p>2% sobre el valor total de la inversión.</p> <p>5% sobre el valor total de la inversión.</p>	
<p>o) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos:</p> <p>1. Hasta 10 metros de altura</p> <p>2. Mayor de 10 y hasta 20 metros de altura</p> <p>3. Mayor de 20 y hasta 30 metros de altura</p> <p>4. Mayor de 30 metros de altura</p>						<p>\$500.00 M²</p> <p>\$250,000.00</p> <p>\$250,000.00</p> <p>\$100.00 M²</p> <p>\$80.00 M²</p>	
<p>LXIII por expedición de renovación o ampliación de licencia de construcción, hasta 6 meses más:</p> <p>a) Edificios de comercios, industrias, turístico y otros similares</p> <p>b) Construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor</p>						<p>\$500.00 M²</p> <p>\$250,000.00</p> <p>\$250,000.00</p> <p>\$100.00 M²</p> <p>\$80.00 M²</p> <p>50% del valor de la licencia</p> <p>40% del valor de la licencia</p>	

c) Instalación para la generación y transmisión de la energía:	
1. Por primer aerogenerador o turbó generador	50% del valor de la licencia
2. Por aerogenerador o turbogenerador	30% del valor de la licencia
d) Parque de energía solar o similares	75% del valor de la licencia

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 91. Los derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial, y de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con licencia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal.

Las inscripciones a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Artículo 93. El pago por los derechos por la Inicio y Continuación al Padrón Fiscal Municipal de Comercio, Industrias y de servicios, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2018 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Para tal efecto, el área de comercios será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dicámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal; de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos; en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GRUPO COMERCIAL	INICIO EN PESOS	CONTINUACIÓN EN PESOS
I.	Abarrotes	4,129.00	2,147.40
II.	Abarrotes (negocios de cadena nacionales e internacionales)	87,648.00	43,824.00
III.	Abastecedora de carnes frías	4,333.00	2,153.40
IV.	Acuario	3,666.00	2,008.80
V.	Tienda de autoservicio de cadena nacional e internacional	350,000.00	200,000.00
VI.	Armerías y artículos deportivos	4,129.00	2,147.40
VII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	4,151.00	2,174.40
VIII.	Bazar	3,700.00	1,734.00
IX.	Bañero y albercas	4,829.00	2,586.00
X.	Bisutería	1,500.00	800.00
XI.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos mayores a 100 metro cuadrado	9,000.00	7,200.00
XII.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos menores a 100 metro cuadrado	3,000.00	1,800.00
XIII.	Bodegas de Abarrotes	13,162.00	4,657.80
XIV.	Bodega y distribución de muebles nacionales y de cadena	35,468.00	15,613.80
XV.	Bolicas	300.00	180.00
XVI.	Boutique	600.00	300.00
XVII.	Carnicería	4,057.00	2,107.80
XVIII.	Caseta con venta de alimentos	1,947.00	1,033.20
XIX.	Cenadurías	3,976.00	1,369.80
XX.	Cocina económica y/o fondas	3,976.00	1,369.80
XXI.	Compra venta de autos y camiones usados	11,150.00	4,539.00
XXII.	Compra venta de baterías usadas	4,333.00	1,921.80
XXIII.	Compra venta de productos agropecuarios	3,119.00	1,830.00
XXIV.	Compra venta de tornillos	3,000.00	1,500.00
XXV.	Compra y venta de fierro viejo	3,000.00	1,500.00
XXVI.	Cremería y quesería	3,000.00	1,711.20
XXVII.	Cristalerías	3,000.00	1,500.00
XXVIII.	Distribuidora de agua purificada	2,400.00	1,200.00
XXIX.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	3,000.00	1,500.00
XXX.	Distribuidora de colchones y colchones	5,447.00	2,672.40
XXXI.	Distribuidora de harina	4,953.00	2,070.00
XXXII.	Distribuidora de hielo	2,400.00	1,200.00

XXXIII.	Distribuidora de llantas	12,000.00	6,000.00
XXXIV.	Distribuidora de material eléctrico	5,525.00	2,387.40
XXXV.	Distribuidora y bodega de refrescos y aguas gaseosas	6,166.00	3,182.40
XXXVI.	Distribuidora ferretera en general	11,345.00	5,453.40
XXXVII.	Distribuidoras de agua para uso humano	3,600.00	1,800.00
XXXVIII.	Distribuidoras y empaquetadoras de carne	6,596.00	2,982.60
XXXIX.	Dulcería	1,800.00	900.00
XL.	Elaboración y venta de helados	4,444.00	2,469.00
XLI.	Estéticas y salones de belleza	1,800.00	900.00
XLII.	Expendio de artesanías	5,453.00	2,288.40
XLIII.	Expendio de artículos de palma	4,515.00	2,508.00
XLIV.	Expendio de artículos de piel	2,100.00	1,140.00
XLV.	Expendio de pinturas y solventes	9,000.00	4,800.00
XLVI.	Expendio de pollo	3,924.00	1,352.40
XLVII.	Exposición y venta de libros	1,342.00	912.00
XLVIII.	Fármacia con consultorio y/o sanatorio	8,454.00	4,008.00
XLIX.	Farmacías de cadena perfumería y regalos	9,000.00	7,200.00
L.	Fármacia	3,000.00	1,800.00
LI.	Ferreterías	7,200.00	3,600.00
LII.	Mini ferreterías	3,000.00	1,500.00
LIII.	Florería	4,495.00	1,765.20
LIV.	Forrajera	4,577.00	1,765.20
LV.	Foto estudios	1,800.00	720.00
LVI.	Fotocopiadoras	1,200.00	600.00
LVII.	Imprenta	1,800.00	1,200.00
LVIII.	Jarcierías	4,526.00	1,755.00
LIX.	Joyerías y regalos	1,800.00	1,200.00
LX.	Jugueterías	4,220.00	1,671.60
LXI.	Librerías	5,084.00	2,508.00
LXII.	Marmolerías	3,000.00	1,440.00
LXIII.	Mercerías y Boneterías	1,200.00	570.00
LXIV.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	4,800.00	3,000.00
LXV.	Misceláneas de abarros sin venta de bebidas alcohólicas	480.00	300.00
LXVI.	Molinos con venta de productos derivados	2,400.00	1,380.00
LXVII.	Molinería	800.00	500.00
LXVIII.	Mueblerías con local hasta de 200 metro cuadrado	1,800.00	780.00
LXIX.	Mueblerías más de 200 metro cuadrado	4,800.00	2,700.00
LXX.	Ópticas	2,400.00	900.00
LXXI.	Panaderías y/o expendio de pan	3,000.00	1,800.00
LXXII.	Papelería y regalos	2,400.00	1,590.00
LXXIII.	Pastelería	1,800.00	720.00
LXXIV.	Pelotería y Nevería	1,800.00	720.00
LXXV.	Peluquerías	1,200.00	480.00
LXXVI.	Pizzería	1,800.00	900.00
LXXVII.	Polarizados y accesorios para automóviles	1,800.00	900.00
LXXVIII.	Productos del mar (pescado, camarón)	5,096.00	2,587.80
LXXIX.	Refaccionarias	3,600.00	900.00
LXXX.	Refaccionarias con venta de accesorios	4,800.00	1,800.00
LXXXI.	Refresquería y Juguería	1,200.00	720.00
LXXXII.	Regalos y perfumería	1,733.00	360.00
LXXXIII.	Renovadoras de calzado	713.00	663.60
LXXXIV.	Renta de computadoras e internet	1,800.00	660.00
LXXXV.	Rosticerías	3,557.00	1,392.00
LXXXVI.	Rótulos	2,181.00	876.20
LXXXVII.	Salas de cine	87,648.00	43,824.00
LXXXVIII.	Supermercados (que no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	87,648.00	43,824.00
LXXXIX.	Talabarterías	4,658.00	2,149.20
XC.	Tapicerías	1,200.00	480.00
XCI.	Taquería sin venta de cerveza	2,400.00	720.00
XCII.	Taquerías y loncherías	4,577.00	1,590.00
XCIII.	Telefonía celular (venta)	3,600.00	1,590.00
XCIV.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	300.00	180.00
XCIV.	Tienda de materiales para la construcción y venta de materiales pétreos	3,000.00	1,800.00
XCVI.	Tienda de ropa y telas	3,600.00	1,800.00
XCVII.	Tiendas de autoservicio	87,648.00	43,824.00
XCVIII.	Tienda departamental (que no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	87,648.00	43,824.00
XCIX.	Tiendas naturistas	600.00	300.00
C.	Tintorerías	1,200.00	600.00
CI.	Tapacintas	1,200.00	600.00
CII.	Tortillerías	1,800.00	900.00
CIII.	Venta de antojitos regionales	360.00	180.00
CIV.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	3,700.00	1,590.00

CV.	Venta de artículos ortopédicos	3,000.00	1,800.00	CLXXVI.	Intérprete, promotor musical y sonorización	6,524.40	1,071.00
CVI.	Venta de autopartes	5,453.00	2,466.60	CLXXVII.	Laboratorios clínicos	2,400.00	1,348.20
CVII.	Venta de bicicletas y motocicletas	5,453.00	2,466.60	CLXXVIII.	Lava autos	1,200.00	480.00
CVIII.	Venta de fertilizantes	5,096.00	2,587.80	CLXXIX.	Lavanderías	1,200.00	480.00
CIX.	Venta de frutas y legumbres	4,953.00	2,509.00	CLXXX.	Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro)	4,800.00	3,000.00
CX.	Venta de granos y cereales	5,953.00	2,508.00	CLXXXI.	Preparatorias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	15,402.00	6,605.40
CXI.	Venta de leña	1,529.00	381.60	CLXXXII.	Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	15,345.60	5,598.80
CXII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	37,816.00	12,334.20	CLXXXIII.	Panteón particular	75,000.00	60,000.00
CXIII.	Venta de materia dental	5,096.00	3,025.80	CLXXXIV.	Sala de exhibición	2,895.00	1,291.80
CXIV.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	5,809.80	3,422.40	CLXXXV.	Salones de baile	7,124.40	4,299.00
CXV.	Venta de pollo	1,500.00	1,000.00	CLXXXVI.	Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	15,358.20	6,605.40
CXVI.	Venta de plásticos	1,800.00	900.00	CLXXXVII.	Servicio de alineación y balanceo	3,537.60	1,200.00
CXVII.	Venta de productos lácteos y congelados	1,800.00	900.00	CLXXXVIII.	Servicio de copias, papelería y regalos	1,800.00	900.00
CXVIII.	Venta de labaroca y material prefabricado	3,600.00	1,800.00	CLXXXIX.	Servicio de funerarias	15,091.80	12,090.00
CXIX.	Venta e instalación de audio	5,310.00	2,706.60	CXC.	Servicio de serigrafía	5,524.80	2,825.40
CXX.	Venta y renta de películas y CD	4,953.00	2,946.60	CXCI.	Servicio de teléfono y fax	1,800.00	900.00
CXXI.	Venta y reparación de equipo de cómputo	3,000.00	1,800.00	CXCII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,752.60	306.60
CXXII.	Venta y reparación de relojes	600.00	300.00	CXCIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,752.60	481.80
CXXIII.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,200.00	480.00	CXCIV.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,752.60	600.00
CXXIV.	Vidriería y cancelería	2,100.00	900.00	CXCV.	Servicio de video filmaciones	3,781.20	1,711.20
CXXV.	Viveros	1,800.00	900.00	CXCVI.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	43,824.00	24,000.00
CXXVI.	Zapaterías	2,400.00	600.00	CXCVII.	Taller de bicicletas	600.00	300.00
CXXVII.	Zoológico	5,278.80	3,537.60	CXCVIII.	Taller de frenos y clutch	1,200.00	600.00
Industrial				CXCIX.	Taller de herrería y balconera	1,200.00	600.00
CXXVIII.	Carpinterías y fábricas de muebles	1,800.00	720.00	CC.	Taller de joyería	600.00	360.00
CXXIX.	Embotelladora de agua purificada	2,400.00	1,200.00	CCI.	Taller de motocicletas	2,400.00	1,590.00
CXXX.	Fábrica de artesanías	5,809.80	2,984.40	CCII.	Taller de sastrería, corte y confección	1,800.00	480.00
CXXXI.	Fábrica de bebidas alcohólicas	15,904.20	4,842.60	CCIII.	Taller de torno	3,000.00	1,711.20
CXXXII.	Fábrica de calzado y huaraches	5,534.40	4,300.60	CCIV.	Taller eléctrico automotriz	2,400.00	1,510.80
CXXXIII.	Fábrica de hielo	10,192.20	4,737.00	CCV.	Taller mecánico	2,627.40	1,669.20
CXXXIV.	Fábrica de jamoncillo	10,192.20	4,737.00	CCVI.	Taller y reparación de electrodomésticos	1,800.00	1,316.40
CXXXV.	Fábrica de mezcal artesanal	3,600.00	1,800.00	CCVII.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	11,977.20	9,000.00
CXXXVI.	Fábrica de mezcal industrial	90,000.00	60,000.00	CCVIII.	Terminal de autobuses de primera clase	52,568.90	21,912.00
CXXXVII.	Fábrica de velas	6,573.60	3,418.20	CCIX.	Terminal de autobuses De segunda clase	25,800.00	10,956.00
CXXXVIII.	Fábrica de mosaicos	10,030.20	4,695.60	CCX.	Terminal de taxis	13,147.20	6,573.60
CXXXIX.	Fábrica de sombreros	5,095.80	3,424.80	CCXI.	Terminal de moto taxis	4,382.40	2,191.20
CXL.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	3,000.00	1,200.00	CCXII.	Terminal de suburbano o urvan	21,912.00	10,956.00
CXLI.	Ladrilleras	3,000.00	1,200.00	CCXIII.	Veterinarias	1,800.00	1,020.00
CXLII.	Trituradoras de grava y similares	12,000.00	6,000.00	CCXIV.	Vulcanizadora	1,200.00	720.00
Servicios				CCXV.	Los sindicatos (uniones, agremiados, asociaciones)	12,000.00	9,000.00
CLIII.	Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	2,400.00	900.00	CCXVI.	Alquiler de ropa para toda ocasión	870.00	435.00
CLIV.	Agencias de viajes	3,000.00	1,467.60	CCXVII.	Arrendadora de motos	2,100.00	1,110.00
CLV.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, foza y banquetes	1,800.00	1,071.00	CCXVIII.	Aseguradoras	5,610.00	2,605.00
CLVI.	Alquiler de mobiliario para eventos	1,800.00	1,071.00	CCXIX.	Bienes raíces	12,210.00	6,600.00
CLVII.	Alquiler de equipo ligero para construcción	2,400.00	1,784.40	CCXX.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	5,010.00	2,700.00
CLVIII.	Alquiler de equipo pesado para la construcción	10,709.40	7,139.40	CCXXI.	Caseta telefónica	340.00	420.00
CLXIX.	Arrendadoras de bienes inmuebles	5,238.60	2,667.00	CCXXII.	Caseta telefónica con servicio de internet	1,578.20	840.00
CL.	Arrendadoras de vehículos	5,239.60	3,981.60	CCXXIII.	Centros Esotéricos	7,500.00	5,700.00
CLI.	Bancos y/o sucursales bancarias	87,648.00	43,824.00	CCXXIV.	Club de nutrición	1,410.00	705.00
CLII.	Baños Públicos	3,000.00	1,265.40	CCXXV.	Empresas constructoras y edificadoras	18,000.00	10,800.00
CLIII.	Cafeterías	4,648.20	1,590.00	CCXXVI.	Expendio de huevo	1,110.00	570.00
CLIV.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofotes, financieras y similares	87,648.00	43,824.00	CCXXVII.	Implementos agrícolas	1,470.00	735.00
CLV.	Cajeros automáticos	30,000.00	24,000.00	CCXXVIII.	Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles	6,000.00	4,200.00
CLVI.	Casas de cambio	87,648.00	43,824.00	CCXXIX.	Notarias Publicas u oficina de representación de notaría foránea	9,000.00	4,500.00
CLVII.	Casas de empeño o similares	87,648.00	43,824.00	CCXXXI.	Oficinas de Organizadores de eventos	3,810.00	2,100.00
CLVIII.	Cerrajerías	600.00	300.00	CCXXXII.	Plomerías	1,218.00	632.00
CLIX.	Clinica médica	6,900.00	3,840.00	CCXXXIII.	Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet	12,000.00	9,000.00
CLX.	Hospitales particulares	18,000.00	15,000.00	CCXXXIV.	Proveedor y venta de equipos de computo	3,810.00	2,100.00
CLXI.	Clinicas de belleza	10,192.20	4,299.00	CCXXXV.	Renta de Bicicletas	1,218.00	609.00
CLXII.	Club, parques y áreas deportivas	10,192.20	4,299.00	CCXXXVI.	Renta de cuartos por mes	600.00	300.00
CLXIII.	Consultorios médicos	4,800.00	3,090.00	CCXXXVII.	Renta de locales comerciales	1,200.00	900.00
CLXIV.	Corraón y/o encierro vehicular (particular)	18,000.00	15,000.00	CCXXXVIII.	Renta de rockeros (Por unidad)	240.00	180.00
CLXV.	Despachos en general	1,800.00	900.00	CCXXXIX.	Renta de videojuegos	500.00	300.00
CLXVI.	Envíos y paquetería	4,800.00	2,661.00	CCXL.	Servicios de guías	2,400.00	1,200.00
CLXVII.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	2,400.00	1,200.00	CCXLI.	Servicios de transporte de carga ligera	3,000.00	1,500.00
CLXVIII.	Estacionamientos públicos	1,800.00	900.00	CCXLII.	Telares	5,700.00	3,105.00
CLXIX.	Gaseras	30,000.00	25,000.00	CCXLIII.	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	1,890.00	945.00
CLXX.	Gasolineras	45,000.00	30,000.00	CCXLIV.	Venta de accesorios para celular	1,890.00	945.00
CLXXI.	Gimnasios	1,800.00	720.00				
CLXXII.	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	6,573.60	2,629.20				
CLXXIII.	Hojalatería y Pintura	1,800.00	720.00				
CLXXIV.	Hostal y casa de huéspedes	4,464.60	3,819.00				
CLXXV.	Hotales y moteles	4,800.00	2,400.00				

CCXLV.	Venta de antigüedades y obra de arte	1,710.00	858.00
CCXLVI.	Venta de artículos religiosos	1,530.00	765.00
CCXLVII.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	930.00	450.00
CCXLVIII.	Venta de equipos de radio y comunicación	2,610.00	1,500.00
CCXLIX.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	2,010.00	1,080.00
CCL.	Venta de periódicos y revistas	840.00	420.00
CCLI.	Venta de productos de cerámicas	2,010.00	1,005.00
CCLII.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	1,290.00	645.00
CCLIII.	Venta de equipos electrónicos	1,470.00	735.00
CCLIV.	Restaurant	4,648.20	2,340.00
CCLV.	Restaurantes de comida rápida de franquicia de cadena nacional o regional	18,000.00	11,700.00

Artículo 94. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Tratándose de empresas dedicadas a la elaboración de mezcál artesanal, para acreditarlo deberán forzosamente presentar a la autoridad municipal competente su certificado expedido por la Consejo Regulador del Mezcál.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Así mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de Integración o Actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, los Derechos de Protección Civil, los Derechos en Materia Sanitaria y los Derechos previstos en la sección de Licencias y Permisos de Construcción que correspondan de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de \$380.00.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2018 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Las personas físicas o morales, que presten el servicio de renta de cuartos, deberán informar a la sindicatura municipal, dentro de los 5 días posteriores a la ocupación de cada cuarto, los datos generales de sus ocupantes.

ARTÍCULO 95. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por \$ 15,200.00 (quince mil doscientos pesos 00/100 m.n.); con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;

IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;

V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales:

a) Multa hasta por \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 m.n.) o las que se fijan en el instrumento de concesión;

b) Revocación de la concesión o permiso; y

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 96. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el artículo 123 de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 98. La Integración y actualización de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INTEGRACIÓN EN PESOS	ACTUALIZACIÓN EN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada: a) Clasificación A b) Clasificación B	6,000.00 8,000.00	4,000.00 6,000.00
Se entiende por clasificación A aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios		
Se entiende por clasificación B aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo.		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	8,000.00
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	8,000.00	6,000.00
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	12,000.00	10,000.00
V. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	150,000.00	100,000.00
VI. Depósito de cerveza sin consumo (comisionistas)	20,000.00	15,000.00
VII. Depósito de cerveza sin consumo	8,000.00	6,000.00
VIII. Depósito de cerveza con venta de vinos y licores sin consumo (comisionistas)	25,000.00	20,000.00
IX. Licorería	12,000.00	8,000.00
X. Súpermercado y tiendas departamentales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	300,000.00	150,000.00
XI. Bodega de distribución de vinos y licores	50,000.00	30,000.00
XII. Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos	12,000.00	6,000.00
XIII. Restaurante con ventas de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	15,000.00	10,000.00
XIV. Centro botanero	20,000.00	15,000.00
XV. Coctelera y clamatós	10,000.00	8,000.00
XVI. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	18,000.00	10,000.00
XVII. Motel con venta de cerveza	15,000.00	12,000.00
XVIII. Cantina	18,000.00	14,000.00
XIX. Bar	89,400.00	20,000.00
XX. Bar-Cabaret	100,000.00	35,000.00

XXI	Bar con pista de baile y espectáculos	149,001.00	45,723.00
XXII	Billar con venta de cerveza	10,000.00	8,000.00
XXIII	Centro nocturno	109,560.00	70,000.00
XXIV	Discoteca	25,000.00	15,000.00
XXV	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:		
a)	De 001 a 500 personas	5,000.00	5,000.00
b)	De 501 a 1000 personas	10,000.00	10,000.00
c)	De 1001 a 1500 en adelante	15,000.00	15,000.00
XXVI	Palenque con expendio de mezcál con botella cerrada	20,816.00	10,000.00
XXVII	Palenque con expendio de mezcál al descorche	26,002.00	15,000.00
XXVIII	Restaurante-bar horario diurno	25,000.00	15,000.00
XXIX	Video bar	18,000.00	12,000.00
XXX	Tiendas con venta de mezcál en botella cerrada	6,000.00	3,000.00
XXXI	Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcál en botella cerrada	8,000.00	4,000.00
XXXII	Mezcalería	10,000.00	5,000.00
XXXIII	Distribuidora y comercializadora, de cerveza regional, nacional o transnacional y agencia o sub agencia	60,000.00	45,000.00
XXXIV	Distribuidoras de vinos y licores	60,000.00	45,000.00
XXXV	Café Bar	15,000.00	10,000.00
XXXVI	Karaoke con venta de cerveza	18,000.00	10,000.00
XXXVII	Comedor con venta de cerveza	6,000.00	4,000.00
XXXVIII	Marisquería	20,000.00	10,000.00
XXXIX	Preparación y venta de Micheladas	10,000.00	5,000.00
XL	Taquería con venta de cerveza	6,000.00	4,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de Integración o Actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, los Derechos de Protección Civil, los Derechos en Materia Sanitaria y los Derechos previstos en la sección de Licencias y Permisos de Construcción que correspondan de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 25% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 99.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 horas a las 05:59 horas.

La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al

otorgamiento de la licencia que se solicita se amplie, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;

- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y
- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2018 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 100.- Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley.

Asimismo, en el supuesto del párrafo anterior, los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de \$2,900.00 a \$25,000.00;
- II. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales no se realice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de \$2,500.00 a \$20,000.00;
- III. Por la realización eventual de ferias populares se cobrará por día \$3,500.00; y
- IV. Por el ambulante de forma esporádica se cobrará por día \$2,500.00 por vendedor.

Artículo 101.- Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y referendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por \$ 15,200.00 (quince mil doscientos pesos 00/100 m.n.), con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 m.n.) o las que se fijen en el instrumento de concesión;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección VII. Permisos Para Anuncios y Publicidad.

Artículo 102. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta

de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales y a la normatividad especificadas.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 104. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. PARÁ ANUNCIOS PERMANENTES					
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS	Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial	219.00	146.00	365.00	365.00	730.00
b) Pintado o rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	219.00	146.00	365.00	No aplica	No aplica
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	496.00	321.00	511.00	109.00	109.00
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	372.00	204.00	423.00	109.00	365.00
e) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	540.00	360.00	646.00	No aplica	No aplica
f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso	388.00	304.00	494.00	304.00	494.00
g) Bastidores, móviles o fijos	236.00	152.00	342.00	109.00	109.00

h) Auto, soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio:					
1. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	2,014.00	1,342.00	2,682.00	109.00	146.00
2. Por M ² . De uno a cuatro M ²	2,268.00	1,900.00	3,040.00	109.00	146.00
3. Por M ² . Mayores de 5 M ²	2,268.00	2,280.00	3,344.00	109.00	146.00
i) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:					
1. De 5 metro cuadrado o más, electrónico o luminoso	584.00	511.00	1,095.00	109.00	146.00
2. De 5 metro cuadrado o más, no electrónico no luminoso	525.00	394.00	12.00	109.00	146.00
3. Menor a 5 metro cuadrado electrónico o luminoso	525.00	394.00	657.00	109.00	146.00
4. Menor a 5 metro cuadrado no electrónico no luminoso	423.00	350.00	496.00	109.00	2.00
j) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (taxi)	146.00	109.00	219.00	365.00	146.00
k) Tarifas por distribución mediante sonido móvil	3,808.00	3,040.00	4,940.00	109.00	No aplica
l) En el exterior de vehículos de transporte colectivo (moto taxi)	109.00	73.00	146.00	109.00	no aplica
m) En el exterior de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	292.00	277.00	436.00	109.00	146.00
n) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	1,826.00	1,826.00	2,191.00	109.00	109.00
o) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	131.00	73.00	175.00	365.00	no aplica
p) En motocicleta (por unidad)	277.00	204.00	482.00	365.00	no aplica
q) En máquina de refresco (por unidad)	730.00	657.00	949.00	No aplica	No aplica
r) En parabús (por unidad)	438.00	409.00	584.00	109.00	109.00
s) En caseta telefónica (por unidad)	5.00	4.00	6.00	109.00	146.00
t) Pantallas publicitarias	164.00	82.00	180.00	365.00	146.00
u) En mamparas y marquisinas	517.00	335.00	532.00	No aplica	No aplica
II. PARÁ ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)					
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna
a) plástico inflable (por unidad)	2,191.00	1,095.00	3,505.00	109.00	2.00
b) Manta (por unidad)	584.00	365.00	16.00	109.00	109.00
c) Mampara (por unidad)	657.00	657.00	12.00	73.00	No aplica
d) Gallardete o pendón (por unidad)	219.00	219.00	584.00	73.00	No aplica
e) globo aerostático (por unidad)	3652.00	3652.00	5,843.00	73.00	No aplica
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de	1 día: 109.00	2 días: 200.00	3 días: 273.00	4 días: 328.00	5 días: 365.00

folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)					
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: 54.00	2 días: 127.00	3 días: 146.00	4 días: 200.00	5 días: 255.00

correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Artículo 106.- No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 107.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$228.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 108. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios:

Artículo 110. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	25.00	Mensual
II. Uso comercial	50.00	Mensual
III. Agua suministrada via pipa	30.00	Mensual
IV. Hoteles	150.00	Mensual
V. Sanitarios y baños públicos	350.00	Mensual
VI. Lava autos	320.00	Mensual
VII. Restaurantes	250.00	Mensual
VIII. Cafeterías y neverías	75.00	Mensual
IX. Bares, centros nocturnos y/o discotecas	200.00	Mensual
X. Lavanderías y tintorerías	305.00	Mensual
XI. Tortillerías	245.00	Mensual
XII. Gasolineras	500.00	Mensual
XIII. Molino (7 en adelante molinos)	250.00	Mensual
XIV. Molino (4 a 6 molinos)	150.00	Mensual
XV. Molino (3 molinos)	100.00	Mensual

III. ANUNCIOS TEMPORALES.

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales (Tarifas son por metro cuadrado por cara o lado).

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a. Pintado o rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriera, escaparate o toldo:	388.00	380.00	760.00	109.00	146.00
1. Que no exceda de 3 M ²	912.00	760.00	1,140.00	109.00	146.00
2. Más de 3 M ²					
b. Manta (por unidad)	608.00	380.00	760.00	109.00	146.00
c. Mampara (por unidad)	684.00	684.00	912.00	109.00	No aplica
d. Gallardete o pendón (por unidad)	228.00	608.00	76.00	No aplica	No aplica
e. Lona menor a 3 M ²	616.00	380.00	1,140.00	No aplica	No aplica
f. Lona mayor a 3 M ²	1,528.00	1,140.00	1,900.00	No aplica	No aplica
g. Cartel menor a 1 M ²	\$9.00	\$8.00	\$16.00	No aplica	No aplica
h. Cartel mayor a 1 M ²	15.00	14.00	19.00	No aplica	No aplica

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Artículo 105.- Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad en pesos		Fianza por permiso para colocación de publicidad en pesos	
	Mínimo en pesos	Máximo en pesos	Mínimo en pesos	Máximo en pesos
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de \$7,600.00 en pago de derechos	1,990.00	3,800.00	1,900.00	3,800.00
II. Publicidad en espectáculos, mayor de \$7,600.00, que no exceda de \$15,200.00 en pago de derechos	3,800.00	11,400.00	3,800.00	11,400.00
II. Publicidad en espectáculos, mayor de \$15,200.00 o más, en pago de derechos	7,600.00	38,000.00	7,600.00	38,000.00
V. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	No aplica	3,800.00	38,000.00

Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorgan, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad

XVI.	Casa de huéspedes	150.00	Mensual
XVII.	Comedores	125.00	Mensual
XVIII.	Salón de eventos sociales	100.00	Mensuales
XIX.	Balneario y albercas	100.00	Mensual
XX.	Puesto en el mercado municipal	15.00	Mensual
XXI.	Central camionera	500.00	Mensual
XXII.	Uso Industrial	1,191.00	Mensual
XXIII.	Fabricas	1,191.00	Mensual
XXIV.	Contrato domestico	900.00	Por toma
XXV.	Contrato comercial	2,215.00	Por toma
XXVI.	Conexión y reconexión	300.00	Por toma
XXVII.	Cambio de propietario	450.00	Por evento
XXVIII.	Medidor	860.00	Por evento

Artículo 111. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I.	Uso doméstico	10.00	Mensual
II.	Uso comercial	50.00	Mensual
III.	Hoteles	100.00	Mensual
IV.	Sanitarios y baños públicos	150.00	Mensual
V.	Lava autos	200.00	Mensual
VI.	Restaurantes	100.00	Mensual
VII.	Cafeterías y neverías	75.00	Mensual
VIII.	Bares, centros nocturnos y/o discotecas	200.00	Mensual
IX.	Lavanderías y tintorerías	305.00	Mensual
X.	Tortillerías	100.00	Mensual
XI.	Gasolineras	500.00	Mensual
XII.	Molino (7 en adelante molinos)	150.00	Mensual
XIII.	Molino (4 a 6 molinos)	120.00	Mensual
XIV.	Molino (3 molinos)	100.00	Mensual
XV.	Casa de huéspedes	100.00	Mensual
XVI.	Comedores	100.00	Mensual

XVII.	Salón de eventos sociales	100.00	Mensual
XVIII.	Balneario y albercas	100.00	Mensual
XIX.	Puesto en el mercado municipal	15.00	Mensual
XX.	Central camionera	500.00	Mensual
XXI.	Uso Industrial	1,191.00	Mensual
XXII.	Fabricas	1,191.00	Mensual
XXIII.	Contrato domestico	900.00	Por toma
XXIV.	Contrato comercial	2,215.00	Por toma
XXV.	Conexión y reconexión	300.00	Por toma

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados En Materia De Salud Y Control De Enfermedades.

Artículo 112. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 114. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles; clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica general	30.00
II. Consulta especializada o con cirugía ambulante	300.00
III. Permisos semanal (bailarinas/strippers/ficheras)	200.00
IV. Dictamen sanitario semestral	1,000.00
V. Apertura o reposición de libreta de identificación Sanitaria	200.00
VI. Referencia semanal en el libreta	50.00
VII. Revisión médica semanal (bailarinas/strippers/ficheras)	100.00
VIII. Certificación médica	150.00

Artículo 115. Los servicios en materia de salud y control animal que proporcionen la dirección de Desarrollo social, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota
Esterilización canina y felina	\$ 100.00

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 116. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 117. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 118. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público por persona	3.00	Por evento
II. Regadera público por persona	3.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 119. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia:

Artículo 120. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 121. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIEMPO	CUOTA
I. Por elemento contratado	Por hora	\$ 100.00

Artículo 122. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y/o descarga:		
a) Esporádico por unidad	219.00	Por evento
b). Permanente por unidad	2,083.00	Anual
Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas con la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga solo podrán hacerlos en los días y horas que le sean autorizadas en el permiso correspondiente fuera de este horario causa un derecho de \$ 150.00 diarios		
Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las autoridades de vialidad o fiscales que le solicite mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo tendrá un costo de \$ 146.00		
Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.		
II. Servicio de arrastre de grúa:		
c) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	700.00	Por evento
d) Camión, autobús y microbús	900.00	Por evento
e) Motocicletas	400.00	Por evento
f) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	500.00	Por evento
g) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal	500.00	Por evento
h) Moto taxis	300.00	Por evento
III. Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular	146.00	Por evento
IV. Señalización horizontal:		
a) Cochera en servicio:		
1. Casa habitación metro lineal	600.00	Anual
2. Comercial metro lineal	800.00	Anual
b) Cajón para motos (1 metro por 2 metros)	1,200.00	Anual
c) Cajón de ascenso y descenso para hoteles, clínicas y hospitales particulares y escuelas particulares por metro cuadrado	730.00	Anual
d) Cajón para sitio de taxis, camiones y autobuses turísticos (por cajón)	1,800.00	Anual
e) Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales	730.00	Anual
f) Cajón para maniobras de carga y descarga	1,533.00	Anual
g) Cajón para personas con discapacidad con el dictamen correspondiente	182.00	Anual
V. Dictamen de factibilidad de señalización vertical:		
a) Señalamiento vertical bajo por metro cuadrado según radio de abatimiento	730.00	Anual
b) Señalamiento vertical elevado por pieza según tamaño se cobrará según radio de abatimiento por uso de suelo	1,460.00	Anual
VI. Servicios especiales:		
Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:		

a) Patrulla /o motocicleta	250.00	Por hora o fracción
b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial	150.00	Por hora o fracción
VII. Por los dictámenes de factibilidad vial:		
a) Por obra menor de 0 a 90 M ²	1,095.00	Por evento
b) Por obra intermedia de 91 a 500 M ²	2,556.00	Por evento
c) Por obra mayor más de 501 M ²	4,382.00	Por evento

Los vehículos autorizados en los términos de la fracción I de este artículo deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 123. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 124. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 125. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Taxi foráneo por cajón	2,500.00	Anual
II. Taxi local. Por cajón	1,800.00	Anual
III. Moto taxi local	400.00	Anual
IV. Camionetas de carga ligera	3,000.00	Anual

Sección XIII. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 126.- Es objeto de este derecho la inscripción a los diversos talleres que se imparten en Casa de Cultura, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales y pagaran la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad.
I. Capacitación en artes y oficios.	50.00	Mensual
II. Capacitación artesanal e industrial	50.00	Mensual
III. Otros servicios prestados en materia de educación	50.00	Mensual

Sección XIV. Deporte Y Recreación.

Artículo 127.- Es objeto de este derecho la organización de todo tipo de torneos que realicen las personas físicas o morales y pagaran una cuota de recuperación de acuerdo a los equipos participantes.

Artículo 128.- La utilización de los espacios municipales a las personas físicas o morales que organicen torneos realizaran los pagos por concepto de inscripción al torneo, arbitraje, multas, expedición y reexpedición de credenciales, cédulas de inscripción y demás conceptos que se determinan en la junta de capitanes con el responsable del Departamento de Deportes del H. Ayuntamiento, dependiendo la categoría, rama y disciplina.

Sección XV. Servicios Prestados En Materia De Protección Civil Municipal

Artículo 129.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de protección civil y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Dictamen de riesgo no estructural, a establecimientos comerciales	
a) Empresas nacionales	3,500.00
b) Establecimientos (bar, bar cabaret, centros nocturnos, discoteca)	1,500.00
II. Comercio local	300.00
III. Dictamen de riesgo no estructural, a escuelas particulares	500.00
IV. Cursos en materia de protección civil, por persona	100.00

Sección XVI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 130. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 131. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 132. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 133. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 134. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Para efecto de los pagos señalados en el capítulo segundo, secciones V y VIII del presente título, se les aplicará el siguiente descuento:

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento de 30 % en enero, 20% en febrero y 10% en marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 135. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 136. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento:		
a) Retroexcavadora	584.00	Por hora
b) Camión Volteo	511.00	Por hora

Artículo 137.- Son sujetos del derecho de pensión las personas físicas o morales que hagan uso del espacio municipal por permanencia de sus vehículos cuando estos sean resguardados con motivo de encontrarse haciendo mal uso de la vía pública o hayan incurrido en alguna infracción, y se pagara conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por vehículo	\$25.00	Por día

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 138. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 139. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ARROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 140.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 141. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. De las infracciones a las obligaciones generales:	
a) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el retfrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	5,000.00
b) Por no presentar las manifestaciones, pagos y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	500.00
1. por primera vez	
2. por reincidencia	1,500.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre actos o actividades que prestan los establecimientos con los giros destinados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas:	
1. inicio de operaciones	25,000.00
2. continuación de operaciones	10,000.00

d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos o documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	1,000.00	d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos	\$ 3,000.00
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	1,000.00	e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	\$ 1,000.00
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	10,000.00	f) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	\$ 2,500.00
g) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	2,500.00	g) En las instalaciones ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	\$ 2,500.00
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenaderías y fondas	2,500.00	h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	\$ 2,500.00
i) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	2,500.00	i) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperan en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	\$ 2,500.00
j) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	2,500.00	j) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	\$ 2,500.00
k) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	5,000.00	k) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos	\$ 5,000.00
l) Por retiro de sellos de clausuras de los establecimientos que presten una actividad comercial, por personas ajenas a la Autoridad Municipal	5,000.00	l) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	\$ 3,000.00
m) No registrarse y/o reafirmar su inscripción en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	5,000.00	m) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	\$ 1,000.00
n) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	5,000.00	n) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	\$ 2,500.00
o) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	5,000.00	IV. Por emisión de contaminantes	
p) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	5,000.00	a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas	10,000.00
q) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito de la síndica municipal	3,000.00	b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	10,000.00
r) Por la omisión de las personas físicas o morales, que presten el servicio de renta de cuartos, de informar a la sindicatura municipal, dentro de los 5 días posteriores a la ocupación de cada cuarto, los datos generales de sus ocupantes	1,000.00	c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	10,000.00
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas:		V. En materia de desarrollo urbano	
a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento, sin contar con el permiso respectivo	5,000.00	a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	1,000.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas visibles en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito	5,000.00	b) Sanción por construir fuera de alineamiento	3,000.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	5,000.00	c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada obra mayor	100,000.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	5,000.00	d) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada obra menor	5,000.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, personas que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito, instituciones educativas o en los casos que no proceda su admisión	2,500.00	e) Sanción por construir sobre volado sin permiso	1,000.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	5,000.00	f) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	3,000.00
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	3,000.00	g) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	1,000.00
h) Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley.	5,000.00	h) Sanción por ocasionar daños en vía pública	1,000.00
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	5,000.00	i) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	1,000.00
j) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	10,000.00	j) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	1,000.00
k) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	10,000.00	k) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	50,000.00
l) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	5,000.00	VI. Obra menor:	
m) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar sin el permiso autorizado	2,500.00	a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro cuadrado	100.00
III. En juegos mecánicos:		VII. Obra mayor:	
n) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación	\$500.00	a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.	\$ 180,000.00
o) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	\$300.00	b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por metro cuadrado	\$ 25.00
a) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	\$300.00	c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por metro cuadrado	\$ 200.00
b) Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	\$600.00	IX. En materia de protección civil:	
III. Por violaciones en materia de espectáculos:		a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	\$ 1,000.00
a) Por no obtener permiso de la autoridad municipal para la realización de un evento	\$ 5,000.00	b) Por que se realicen obras de construcción sin contar con las medidas de seguridad establecidas por las normas de protección civil correspondiente	\$ 3,000.00
b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias	\$ 3,000.00	c) Por que se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	\$ 2,000.00
c) Por no contar con luces de emergencia	\$ 1,000.00	d) Por no contar con el dictamen correspondiente	\$ 1,000.00
		X. En materia de violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural	
		a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	\$ 5,000.00
		b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	\$ 5,000.00
		c) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	\$ 5,000.00
		d) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector	\$ 2,500.00
		e) Por tener varios baños en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	\$ 5,000.00

f) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	\$2,500.00
XI En materia de multas por faltas administrativas.	
Si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso	
a) Son faltas contra la seguridad cuya multa será \$600.00, las que se mencionan a continuación:	
Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	
1. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público	
2. Formar parte de grupos o individuos que causen molestias a las personas en lugar público	
3. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los Centros de espectáculos, diversiones o recreo	
b) Son faltas contra el civismo cuya multa será de \$600.00, las que se mencionan a continuación:	
1. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos	
2. Abstenerse de entregar a la autoridad municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en el lugar público	
3. Mendigar habitualmente en el lugar público	
4. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas con propagganda de cualquier clase	
c) Son faltas contra la propiedad pública o de uso común cuya multa será de \$800.00, las que se mencionan a continuación:	
1. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos	
2. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	
3. Maltratar o ensuciar los lugares públicos	
4. Grafitear espacios bienes propiedad del municipio	
d) Son faltas contra la integridad moral del individuo, la Autoridad Municipal cuya multa será de \$800.00, las que se mencionan a continuación:	
1. ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	
2. Invitar en público al comercio carnal	
3. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gesto, por partes de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión	
4. Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejear o maltratar en la misma forma en los ascendientes, cónyuge o concubina	
5. Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita. En este caso la multa será cubierta por quien ejerza la patria potestad, guardia o tutela.	
6. Escandalizar en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el bando de policía	
7. Alterar el orden en la vía pública	
8. Riñas en la vía pública, (peleas y golpes)	
9. Insultos a la Autoridad (palabras o señas obscenas)	
10. Obstruir la vialidad o la vía pública	
XII En materia de ecología y medio ambiente:	
a) Son faltas contra el arbolado y áreas verdes;	
1. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	1,500.00
2. Cortar las ramas de los árboles de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	400.00
3. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	1,000.00
4. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardinerías y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	1,000.00
5. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	1,000.00
6. Por invasión de áreas verdes	1,000.00
7. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	1,000.00
b) Son faltas de contaminación auditiva:	
1. Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos	
Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la Federación el 22 de junio de 1994	
2. Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	2,000.00
XIII Infracciones de carácter fiscal:	
a) No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales municipales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente	1,000.00
b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una	1,000.00

prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	
c) No inscribirse, registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en las solicitudes para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyente habitual	3,000.00
d) No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia	3,000.00
e) Faltar todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, del mismo	1,000.00
f) No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	1,000.00
g) Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores	2,000.00
XIV. Electromecánicos	
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	1,000.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	1,500.00
c) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	2,000.00
d) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	2,500.00
e) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	500.00
f) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	500.00
XV En materia de salud	
a) Higiene de las personas	
1. No tener constancia de manejo de alimentos	1,000.00
2. No portar ropa sanitaria	500.00
3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falla mandil o cubre pelo)	500.00
4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	500.00
5. Manipulación directa de alimentos y dinero	500.00
b) Higiene de los alimentos	
1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	500.00
2. Expendio de productos a la intemperie	500.00
3. Mobiliario sucio	500.00
4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	500.00
5. Alimentos descompuestos	1,500.00
c) Otros:	
1. No contar con registro sanitario	500.00
2. Aguas jabonosas y desechos	500.00
3. Letrinas insalubres	500.00
4. Sin botiquín de primeros auxilios	500.00
5. Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	500.00
6. Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas	1,000.00

Artículo 142.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se ponga a la misma, el Reglamento de Vialidad Municipal de la Ciudad de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Vialidad en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción XII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;
- II. Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal;
- III. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán receptionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de vialidad vigente en el Municipio;
- IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;

- V. El área de vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad Municipal de la Ciudad de Tlaxolula de Matamoros, Oaxaca, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación de la presente sección, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;
- VI. Será obligación de los servidores y empleados del área de Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal;
- VII. Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;
- VIII. El Director de Vialidad Municipal podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;
- IX. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia a acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;
- X. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
- a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;
- b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
- c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas; y
- d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.
- XI. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan; y
- XII. Para el ejercicio fiscal 2018, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad Municipal de la Ciudad de Tlaxolula de Matamoros, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas

CLAVE	CONCEPTO	MONTO EN PESOS	
		Mínimo	Máximo
	Vehículos		
	1.- ACCIDENTES		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	400.00	800.00
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones	2,000.00	3,500.00
V241	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas	2,000.00	3,500.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	1,800.00	3,000.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	300.00	600.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	300.00	600.00
V274	Caída de personas del vehículo	500.00	2,600.00
V275	Por atropellamiento semoviente	2,000.00	3,000.00
V276	Por hecho de tránsito con un ciclista	2,500.00	3,500.00
V277	Colisión del vehículo contra objeto fijo	700.00	2,000.00
V278	Accidente por volcadura	1,000.00	2,000.00
	2.- Bocinas		

V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	300.00	600.00
3.- Circulación			
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	500.00	1,000.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	400.00	600.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	400.00	600.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este fluyendo y en los casos de accidente o de emergencia	350.00	700.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	500.00	800.00
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	900.00	900.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contrahuílo exclusivo para vehículos de transporte público	400.00	800.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	500.00	1,000.00
V016	Por circular en sentido contrario	400.00	800.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	500.00	1,000.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	250.00	500.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse, de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	400.00	600.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	400.00	600.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento	500.00	1,000.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	400.00	600.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	400.00	600.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	400.00	600.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	400.00	600.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	400.00	600.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	400.00	600.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	400.00	600.00
V030	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	500.00	1,000.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	500.00	1,000.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	500.00	1,000.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	400.00	600.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	400.00	600.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	400.00	600.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito	500.00	1,000.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	400.00	600.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	400.00	600.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	400.00	600.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido	250.00	500.00
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	400.00	600.00
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	700.00	1,000.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	500.00	1,000.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana	400.00	600.00
V229	Por darse a la fuga	1,500.00	3,000.00
V239	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	400.00	600.00
4.- Combustible			
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	400.00	600.00
5.- Competencias de velocidad			
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	2,000.00	4,000.00
6.- Conducción de automotores			
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	500.00	900.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	400.00	800.00
V044	Por reincidencia	800.00	1,500.00

V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	200.00	400.00	V235	Por traer faros en malas condiciones	400.00	600.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	400.00	700.00	V280	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	600.00	1,100.00
V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	400.00	700.00	V281	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	800.00	1,500.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	400.00	800.00	V282	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	600.00	1,500.00
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	700.00	1,200.00	V283	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	500.00	1,000.00
V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	800.00	1,600.00	V284	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	500.00	1,000.00
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	2,000.00	4,000.00	7 - Emisión de contaminantes			
V048	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	500.00	1,000.00	V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	1,000.00	2,000.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	400.00	600.00	V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	1,500.00	2,200.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	600.00	1,100.00	V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	1,000.00	2,000.00
V052	Por manejar sin precaución	500.00	1,000.00	V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)	1,000.00	2,000.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	1,200.00	2,000.00	V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	400.00	700.00
V279	Por transportar más pasajeros de los autorizados	600.00	1,200.00	V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	800.00	1,600.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	1,200.00	2,000.00	8 - Equipo para vehículos			
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	500.00	1,000.00	V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios	400.00	700.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	600.00	1,200.00	V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	600.00	1,200.00
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	600.00	1,200.00	V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	1,000.00	2,000.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	1,200.00	2,500.00	V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	500.00	1,000.00
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	800.00	1,500.00	V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	800.00	1,200.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	800.00	1,500.00	V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	600.00	1,100.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	800.00	1,500.00	V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	200.00	400.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	800.00	2,500.00	V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	400.00	600.00
V063	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	400.00	800.00	V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	400.00	600.00
V064	Por conducir en "PRIMER PERIODO DE EBRIEDAD"	1,500.00	2,000.00	V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	400.00	600.00
V065	Por conducir en "SEGUNDO PERIODO DE EBRIEDAD"	2,100.00	4,000.00	V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	400.00	600.00
V067	Por conducir en "TERCER PERIODO DE EBRIEDAD"	4,100.00	6,000.00	V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso	400.00	600.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	2,100.00	10,000.00	V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso	400.00	600.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	500.00	1,000.00	V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	400.00	600.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	600.00	1,200.00	V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	400.00	600.00
V250	Por proferir insultos a la autoridad de vialidad	400.00	600.00	V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	400.00	600.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	400.00	600.00	V222	Luz baja o alta desajustada	300.00	500.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	800.00	1,500.00	V223	Falta de cambio de intensidad	300.00	500.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	500.00	1,000.00	V224	Falta de luz posterior de placa	300.00	500.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	800.00	1,300.00	V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	400.00	600.00
V078	Por circular con las puertas abiertas	200.00	400.00	V026	Por circular con colores oficiales de taxis	1,500.00	3,000.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	400.00	600.00	V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones	400.00	600.00
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	100.00	400.00	V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape	400.00	600.00
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	1,500.00	4,000.00	V238	Limpia parabrisas en mal estado	300.00	500.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	400.00	600.00	V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	200.00	400.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	400.00	600.00	V285	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	400.00	600.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	800.00	1,200.00	9. Estacionamiento			
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	400.00	600.00	V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse	400.00	600.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	800.00	1,200.00	V105	Por estacionarse en lugares prohibidos	300.00	600.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	1,000.00	2,000.00	V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	500.00	1,000.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura	400.00	600.00	V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	400.00	600.00
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	400.00	600.00	V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	400.00	600.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	250.00	500.00	V108	Por estacionarse en más de una fila	400.00	600.00
V234	Por falta de luces de gallo o demarcadora	250.00	500.00	V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	400.00	600.00
				V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	500.00	1,000.00
				V111	Por estacionarse en sentido contrario	400.00	600.00

V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	450.00	900.00	V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	600.00	1,200.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	450.00	900.00	V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	600.00	1,200.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1,200.00	3,000.00	V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	400.00	600.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	450.00	900.00	V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	400.00	600.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	450.00	900.00	V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	400.00	600.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	450.00	900.00	V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	600.00	1,200.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	400.00	600.00	V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	400.00	600.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	450.00	900.00	V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	600.00	1,200.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	450.00	900.00	V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	400.00	600.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	600.00	1,200.00	V296	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	400.00	600.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	450.00	900.00	15. Velocidad			
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	450.00	900.00	V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	400.00	600.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o carnellones, jardines u otras vías públicas	450.00	900.00	V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	400.00	600.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados	1,200.00	3,000.00	V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	450.00	900.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	400.00	600.00	V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	800.00	1,200.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública	400.00	800.00	V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	400.00	600.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	450.00	900.00	V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	800.00	1,200.00
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	450.00	900.00	V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	400.00	600.00
V286	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	400.00	600.00	V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	400.00	600.00
V287	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera, de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	400.00	600.00	V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	400.00	600.00
V288	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	450.00	900.00	V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	1,000.00	2,500.00
V289	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	300.00	600.00	16. Transporte público de pasajeros, urbano, sub-urbano, foráneo y taxis:			
V290	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	1,200.00	2,000.00	V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	400.00	600.00
V132	Por circular sin ambas placas	800.00	1,200.00	V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	400.00	600.00
V256	Por circular con placas ocultas	400.00	600.00	V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	1,200.00	4,000.00
V257	Por circular con placas ilegales	400.00	1,200.00	V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	200.00	2,400.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	800.00	1,500.00	V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	1,200.00	2,500.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	400.00	600.00	V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	1,200.00	2,500.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	400.00	600.00	V182	Por hacer reparaciones en la vía pública	1,200.00	2,500.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	500.00	1,000.00	V183	Por no transitar por el carril derecho	1,200.00	2,500.00
V221	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que fue expedida	1,500.00	3,000.00	V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	400.00	600.00
V258	Por circular con documentos falsificados	4,000.00	8,000.00	V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	1,200.00	3,000.00
V292	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	600.00	1,200.00	V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	400.00	600.00
V293	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	400.00	600.00	V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	1,200.00	2,000.00
V294	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	400.00	600.00	V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados	400.00	600.00
V295	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	400.00	600.00	V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	400.00	600.00
13. Señales				V297	Por circular con las puertas abiertas	900.00	1,500.00
V148	Por no obedecer las señales preventivas	400.00	600.00	V298	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	1,500.00	3,000.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas	400.00	600.00	V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos	1,200.00	2,000.00
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	600.00	1,200.00	V192	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	1,200.00	2,000.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transitan por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	400.00	600.00	V193	Por no respetar las tarifas establecidas	1,200.00	2,000.00
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	450.00	900.00	V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	400.00	600.00
14. Transportes de carga				V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	1,500.00	3,000.00
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	800.00	1,200.00	V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	3,000.00	6,000.00
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	400.00	600.00	V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	6,000.00	2,000.00
V156	Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	600.00	1,200.00	V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	400.00	600.00
				V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	400.00	600.00
				V197	Por no exhibir la póliza de seguros	400.00	600.00
				V198	Por utilizar la vía pública como terminal	600.00	1,200.00

V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	450.00	900.00	M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	2,100.00	4,000.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	450.00	900.00	M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	450.00	900.00
V263	Por prestar servicio colectivo	400.00	600.00	M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	450.00	900.00
V264	Por negar la prestación de un servicio	400.00	600.00	M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	1,000.00	1,500.00
V265	Por conducir el taxi sin capuchón	200.00	400.00	M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	450.00	900.00
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	200.00	400.00	M074	Por no circular por el centro del carril	400.00	600.00
V267	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	400.00	600.00	2. Estacionamiento (motos)			
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	400.00	600.00	M042	Por estacionarse en lugares prohibidos	400.00	600.00
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo	400.00	600.00	M043	Por estacionarse en más de una fila	400.00	600.00
V270	Por circular con vehículo sin la fazon social	400.00	600.00	M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	400.00	600.00
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio	400.00	600.00	M045	Por estacionarse en sentido contrario	400.00	600.00
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga	400.00	600.00	M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	600.00	1,200.00
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta	1,500.00	3,000.00	M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	400.00	600.00
17 Generales				M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	400.00	600.00
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha	450.00	900.00	M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	400.00	600.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado	450.00	900.00	3. Luces (Motos)			
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	600.00	1,200.00	M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	400.00	600.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	450.00	900.00	M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	400.00	600.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	400.00	600.00	M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	400.00	600.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	400.00	600.00	M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	400.00	600.00
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	400.00	600.00	M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	600.00	1,200.00
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	400.00	600.00	M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	400.00	600.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	450.00	900.00	4. Placas o permiso para circular (motos)			
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	400.00	600.00	M056	Por circular sin placas	500.00	1,000.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	450.00	900.00	M058	Por no portar la tarjeta de circulación	400.00	600.00
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	450.00	900.00	5. Señales (motos)			
V190	Por caída de personas	1,200.00	3,000.00	M062	Por no obedecer las señales preventivas	400.00	600.00
V209	Por atropellamiento de semovientes	450.00	900.00	M063	Por no obedecer las señales restrictivas	400.00	600.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas	1,200.00	3,000.00	M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	450.00	900.00
V214	Por volcadura	450.00	900.00	M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	600.00	1,200.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	600.00	1,200.00	6. Velocidad (motos)			
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	2,100.00	4,000.00	M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	400.00	600.00
V066	Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	4,100.00	6,000.00	M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	400.00	600.00
V067	Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	6,100.00	8,000.00	M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	400.00	600.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	2,100.00	4,000.00	M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	400.00	600.00
V069	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	4,100.00	6,000.00	M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	400.00	600.00
V070	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	6,100.00	8,000.00	M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	400.00	600.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	2,100.00	4,000.00	M073	Por realizar actos de acrobacia	450.00	900.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	1,200.00	2,500.00	7. Generales (motos)			
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	400.00	600.00	M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	400.00	600.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	400.00	600.00	M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	400.00	600.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, fibres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	400.00	600.00	M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	400.00	600.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	400.00	600.00	M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	400.00	600.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	400.00	600.00	M075	Atropellamiento (motos)	1,000.00	3,000.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	400.00	600.00	C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	200.00	400.00
II. Motociclistas				C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	400.00	600.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	400.00	600.00	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	400.00	600.00
M029	Por manejar sin precaución	450.00	900.00				
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	600.00	1,200.00				
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	600.00	1,200.00				
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	400.00	600.00				
M035	Por conducir en estado de ebriedad	2,100.00	4,000.00				

C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	400.00	600.00
Carros de tracción			
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	150.00	300.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	150.00	300.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	400.00	600.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	400.00	600.00
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	400.00	600.00
CT05	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	200.00	400.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 143. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 144. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección IV. Cooperaciones

Artículo 145.- Constituyen los ingresos que recupere el Municipio a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por concepto de asignación de despensas a los beneficiarios, de acuerdo a los siguientes rubros:

Concepto	Cooperación	Periodo
Despensas	\$30.00	por evento

Sección IV. Donativos.

Artículo 146. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección V. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 147. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 148. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 149. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 150. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 151. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 152. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 153.- Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales; y
 - e) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales y otros ordenamientos fiscales;
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo, a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intranferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.
- V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales; y
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.

El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Artículo 154.- Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

Artículo 155.- El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por Tesorería Municipal, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto.

Artículo 156.- La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 157.- Son facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Presidente Municipal la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;
- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la Legislación Fiscal Municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VII. Recaudar todos los Recursos Fiscales e ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las Participaciones y Aportaciones Federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- VIII. Participar en el diseño e infraestructura de la Tesorería;
- IX. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- X. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XI. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras Autoridades Administrativas;
- XIII. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra Autoridad Competente;
- XIV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por Autoridad Competente, por los medios que legalmente procedan;
- XV. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVI. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;

XVII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

XIX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales.

XX. En caso de que la Autoridad Fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal; y

XXIV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y Federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil dieciocho.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Así mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017. - Dip. José de Jesús Romero López, Presidente. - Dip. Felicitas Hernández Montaño, Secretaria. - Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria. - Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria. - Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Marzo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa. - Rúbrica. - El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud. - Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RÉCAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RÉCIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.